

CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TRATA DE PERSONAS CON FINES DE PROSTITUCIÓN AJENA U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL



Coordinador de la investigación
Mario Luis Fuentes Alcalá

Investigación
Roberto Ochoa Romero
Adriana González Veloz



MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TRATA DE PERSONAS
CON FINES DE PROSTITUCIÓN AJENA
U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Cuadernos de Investigación en Desarrollo
2018

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TRATA DE PERSONAS CON FINES DE PROSTITUCIÓN AJENA U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Coordinación de la investigación
Mario Luis Fuentes Alcalá

Investigación
Roberto Ochoa Romero
Adriana González Veloz



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2018

Medios de comunicación y trata de personas con fines de prostitución ajena u otra forma de explotación sexual / coordinación de la investigación Mario Luis Fuentes Alcalá; investigación Adriana González Veloz, Roberto Ochoa Romero. - Primera edición
137 páginas. - (Cuadernos de investigación en desarrollo)

ISBN de la colección: 978-607-30-0445-9

ISBN de la obra: 978-607-30-0641-5

1. Prostitución - México. 2. Tráfico de personas - México. 3. Publicidad en prensa - México. 4. Sexo en la publicidad - México. I. Fuentes, Mario Luis, editor de la compilación. II. González Veloz, Adriana, autor. III. Ochoa Romero, Roberto Andrés, autor. IV. Serie

Primera edición: 12 de junio de 2018

D.R. © 2018 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, 04510, Cd.Mx.

Coordinación de Humanidades

www.humanidades.unam.mx

Programa Universitario de Estudios del Desarrollo

Planta baja del edificio Unidad de Posgrado,

costado sur de la Torre II Humanidades

Ciudad Universitaria, Cd.Mx.

delegación Coyoacán, c.p. 04510

www.pued.unam.mx

ISBN de la colección: 978-607-30-0445-9

ISBN de la obra: 978-607-30-0641-5

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de su legítimo titular de los derechos patrimoniales.

Hecho en México

ÍNDICE

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TRATA DE PERSONAS CON FINES DE PROSTITUCIÓN AJENA U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LA TRATA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEXUALES COMERCIALES	16
<i>La responsabilidad social de las empresas de medios de comunicación</i>	16
<i>Los anuncios clasificados</i>	19
LA REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEXUALES COMERCIALES	25
<i>¿De la prostitución al trabajo sexual?</i>	30
<i>La prostitución y la trata de personas: ¿Dos caras de una misma moneda?</i>	35
<i>La prestación de los servicios sexuales en el marco jurídico mexicano</i>	42
LA REGULACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA PUBLICIDAD ILÍCITA Y ENGAÑOSA EN LA TRATA DE PERSONAS. . . 51	
<i>Conductas en materia de explotación sexual y medios de comunicación sancionadas penalmente</i>	54
La explotación sexual y la trata con estos fines desde el derecho internacional de los derechos humanos	56
Los tipos penales relativos a la explotación sexual o la trata con estos fines en la Ley General en Materia de Trata	60
Conductas típicas en materia de explotación sexual	63
Conductas en materia de utilización de medios impresos, electrónicos o cibernéticos	80
<i>Disposiciones sobre los medios de comunicación en materia de política pública preventiva y para la erradicación de la trata.</i>	84
Lineamientos para el monitoreo de anuncios clasificados	88
Redefinición de publicidad ilícita y engañosa	89

CONCLUSIONES.	90
<i>Anexo. Legislación consultada para la revisión de disposiciones en materia de prestación de servicios sexuales comerciales.</i>	92
REFERENCIAS	97
BIBLIOGRAFÍA	118
TABLAS	
<i>Tabla 1. La trata de personas y su afectación al sector empresarial.</i>	17
<i>Tabla 2. Ejemplo de regulación de la prestación de servicios sexuales.</i>	50
<i>Tabla 3. Marco jurídico vigente y propuesto: medios de comunicación y trata de personas</i>	55

PRESENTACIÓN

Los nuevos riesgos sociales y las violencias constituyen una de las líneas de investigación del Programa Universitario de Estudios del Desarrollo (PUED). Dentro de ella se ha hecho énfasis en el estudio de la trata de personas debido a que expresa la suma de todas las violencias.

El maestro Mario Luis Fuentes, investigador del PUED y responsable del grupo de trabajo en la materia, fue nombrado en 2013 titular de la Cátedra Extraordinaria Trata de Personas, foro universitario creado en enero del mismo año para el estudio, la discusión y el análisis crítico de este delito con el objetivo de aportar elementos desde la academia para su prevención, sanción y erradicación.

En el marco de un convenio de colaboración entre la Cátedra y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se realizó el Foro Medios de Comunicación y Trata de Personas con el propósito de promover la discusión sobre los medios de comunicación (específicamente lo relativo a anuncios clasificados, publicidad y contenidos sobre servicios sexuales) y la posible vinculación de éstos con el delito de explotación sexual o la trata de personas con este fin.

En este foro se reflexionó en torno a la importancia de hacer una diferenciación conceptual entre la trata de personas y el trabajo sexual; asimismo, se hizo referencia a las implicaciones de esta diferenciación en términos de la política pública que se ha implementado en el país, en especial en el Distrito Federal, y se discutió sobre las sanciones que se pueden aplicar a los medios de comunicación con base en la legislación vigente.

El presente documento constituyó la base de la discusión llevada a cabo y forma parte de los trabajos que el PUEC desarrolla en la línea de investigación sobre los nuevos riesgos sociales y las violencias.

INTRODUCCIÓN

El nexo entre medios de comunicación¹ y trata de personas involucra diversos temas, entre otros el papel de éstos frente a los delitos en la materia; las políticas públicas regulatorias que habrían de emitirse en relación con este sector; la vulnerabilidad de las víctimas exhibidas por los medios de comunicación, y los casos paradigmáticos de niñas, niños, mujeres (biológicas y *trans*) que se encuentran en situaciones deplorables de explotación y de los que sabemos por los diversos medios de comunicación.

Este consenso generalizado respecto de que los medios de comunicación son actores clave en la lucha contra la trata de personas,^{2,1} su responsabilidad como agentes que pueden propiciar este delitoⁱⁱ y las acciones que deberían emprender para su combateⁱⁱⁱ no se ha traducido en estudios especializados que se aboquen directamente al análisis de este problema.

La mayoría de la bibliografía existente se caracteriza por dar a conocer, básicamente en el orden en que se enlista, lo siguiente: *i)* nociones generales sobre la trata de personas; *ii)* en qué consiste la explotación sexual (básicamente referida a la prostitución ajena, pero en la mayoría de los casos sin distinguirla de lo que se conoce como prostitución/trabajo

¹ Se entenderá por medios de comunicación al conjunto de los medios electrónicos, impresos y cibernéticos, de conformidad con la definición establecida en la fracción II del artículo 5 de los Lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados, emitidos por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) el 10 de abril de 2014.

² Al final del documento se encuentran las referencias en las que se precisan los diversos estudios relacionados con el análisis de la publicidad y anuncios en los que se ofrecen servicios sexuales.

sexual); *iii*) el papel de los medios de comunicación como vía para prevenir el delito y *iv*) las recomendaciones emitidas en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la Iniciativa Global para Combatir la Trata de Personas de la Organización de las Naciones Unidas (UN.GIFT por sus siglas en inglés)

En razón de ello, este trabajo tiene como finalidad acotar su análisis a la relación entre medios de comunicación y explotación sexual o trata de personas con fines de prostitución ajena, a efecto de detectar las problemáticas específicas que derivan de la existencia de situaciones ahora reguladas en la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (en adelante, ley general vigente en la materia), y proporcionar elementos para responder a preguntas tales como ¿Cuáles son los retos que derivan de ésta?, ¿Cómo lograr su adecuada aplicación?; pero también, y sobre todo, interroga sobre si es necesario emitir legislación respecto de la prestación de servicios sexuales comerciales³ que realizan las personas

³ El término “prestación de servicios sexuales comerciales” considera únicamente la actividad que realizan las personas. No se prejuzga sobre si esa actividad se lleva a cabo de manera voluntaria (que la ubicaría como trabajo sexual/prostitución elegida o libre) o de manera forzada (que la colocaría como trata de personas/explotación de la prostitución ajena). Así, en estricto, no podría afirmarse que el término “prestación de servicios sexuales comerciales” siempre implica que se realiza por voluntad propia ni tampoco que siempre que se prestan servicios sexuales, la persona es obligada. Sin embargo, para evitar utilizar los términos “prostituta” o “trabajadora sexual” se utilizará el genérico de “prestadora de servicios sexuales comerciales” en contraposición al de trata. Este trabajo reconoce asimismo el debate existente en relación con el concepto de trabajo sexual, refiere la evolución conceptual del término *prostitución*, y su uso como

mayores de edad que se reconocen como trabajadoras sexuales⁴ para poder aplicar la ley general de trata sin ambigüedades.

Acotar el análisis a este supuesto se explica porque *la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual* en su relación con la prestación de servicios sexuales comerciales,⁵ constituye una de las problemáticas más visibles de la trata de personas.

sinónimo de *prostitución elegida, libre, voluntaria o consentida* y “sexoservicio” (*este último concepto anacrónico y superado por el del trabajo sexual, pero altamente reconocido por las personas que prestan servicios sexuales comerciales*), así como sus diferencias e implicaciones conceptuales. No obstante lo expuesto, aquí se hará uso de los cuatro términos por dos razones: i) así lo señala la fuente que se cita y ii) que en su referencia se esté dando cuenta de los elementos que lo definen, y distinguen, de alguno de los conceptos que se han señalado.

⁴ A lo largo de este texto se hará referencia a las personas mayores de edad que se *reconocen* como trabajadoras sexuales. Ello no quiere decir necesariamente que tales personas se denominen a sí mismas con ese término (ellas podrían decir que ejercen la prostitución voluntaria, libre o elegida, o que son sexoservidoras), sino que señalan que realizan esa actividad por decisión propia, sin ser sometidas ni obligadas. En todo caso, lo que sí es importante señalar, es que en todos los casos cuando se haga referencia a la prestación de servicios sexuales comerciales o al trabajo sexual, se estará excluyendo, de manera inequívoca, a niñas, niños y adolescentes (personas menores de 18 años), pues la edad es factor suficiente para estar frente a un caso de explotación sexual o de trata con este fin, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. Para abundar sobre este tipo de características y sobre la implicación de utilizar uno u otro término se recomienda ver el estudio exploratorio realizado por el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social (CEIDAS), 2012.

⁵ En la bibliografía que se anexa como referente básico de esta investigación, así como a lo largo de la misma, se dará cuenta de casos paradigmáticos que involucran a los medios (los anuncios y la publicidad que ofrece la venta de servicios sexuales) y de las diferentes referencias que permite tener como punto de partida esta afirmación.

Conforme a lo anterior, la revisión de estos temas obliga al análisis de la situación que da lugar al debate sobre el papel de los medios de comunicación en el combate a la trata de personas; de la efectividad de las disposiciones que la ley general en la materia considera para la prevención y sanción de los casos en los que éstos se encuentren involucrados, pero también, aunque de manera menos perceptible, del efecto que tiene la indefinición de una política de Estado respecto de la prestación de servicios sexuales comerciales.

En ese sentido, este trabajo tiene como punto de partida la complejidad que caracteriza a la trata de personas, particularmente a la que tiene como fin la explotación sexual, y conforme a ello explicar la imposibilidad de aplicar efectivamente las disposiciones en materia de medios de comunicación y trata.

Así, la hipótesis eje de este trabajo es que la dificultad para la aplicación de las disposiciones regulatorias en materia de anuncios clasificados, publicidad y contenidos, tiene que ver con que la prestación de servicios sexuales comerciales (prostitución/trabajo sexual) se confunde con la explotación sexual o la trata de personas con estos fines.

En tal sentido, este cuaderno tiene entre sus objetivos mostrar:

- Que la mayoría de los tipos penales relativos a los medios de comunicación y explotación sexual o trata con esos fines, presentan fallos que no permiten la aplicación efectiva de la ley general vigente en materia de trata.

En los apartados correspondientes se hace una revisión de los tipos penales en materia de medios

de comunicación y explotación sexual o trata con esos fines (véase el apartado “La regulación para la prevención y sanción de la publicidad ilícita y engañosa en la trata de personas”). Específicamente se podrá observar que no siempre se permite la efectiva sanción, ante la deficiencia en la técnica jurídico-penal de la ley general vigente en materia de trata (véase el apartado “Conductas en materia de explotación sexual y medios de comunicación sancionadas penalmente”).

- Que, además de lo anterior, los posibles fallos que existen en la aplicación de las disposiciones en materia de medios de comunicación de la ley general vigente en materia de trata, se encuentran en la indefinición que ha existido en la regulación de la explotación sexual en el marco internacional.

En los apartados correspondientes se dará cuenta de la imprecisión que guardan los instrumentos internacionales cuando se trata de la explotación sexual (véanse los apartados “La regulación de la prestación de servicios sexuales comerciales”, “¿De la prostitución al trabajo sexual?” y “La prostitución y la trata de personas: ¿dos caras de la misma moneda?”). Particularmente se destacará que éstos no definen tipos penales, y tampoco establecen una única forma de regulación (véanse los apartados “Conductas en materia de explotación sexual y medios de comunicación sancionados penalmente” y “Disposiciones sobre los medios de comunicación en materia de política pública preventiva y para la erradicación de la trata”).

- Los efectos que tiene la inconsistencia o falta de regulación sobre la prestación de los servicios

sexuales comerciales⁶ (prostitución/trabajo sexual) en la dificultad para aplicar las disposiciones de los medios de comunicación de la ley general vigente en materia de trata.

En los apartados correspondientes se observa que la ley general vigente en materia de trata de personas da por supuesto que la contratación de anuncios clasificados es una actividad lícita (véanse los apartados “Los anuncios clasificados” y “Disposiciones sobre los medios de comunicación en materia de política pública preventiva y para la erradicación de la trata”); no obstante, también se hace referencia a una actividad (la prestación de servicios sexuales comerciales) que no es legal o resulta contradictoria, lo que vuelve compleja la aplicación de la ley (véanse los apartados “Los anuncios clasificados” y “La prestación de los servicios en el marco jurídico mexicano”).

- La ambigüedad existente en México sobre la prestación de los servicios sexuales comerciales y la tendencia a la flexibilización de la regulación.

En los apartados correspondientes se podrá observar que existe una actuación inconsistente por parte de las autoridades encargadas de la prevención, sanción y erradicación de la trata, la cual se hace evidente en la generación de políticas públicas que, ancladas en el

⁶ En el apartado “La prestación de los servicios sexuales en el marco jurídico mexicano” se precisa a qué se refiere este texto con “inconsistencia o falta de regulación” en materia de prestación de servicios sexuales; aquí se adelanta que tiene que ver con la existencia de disposiciones que “toleran” la actividad y que en consecuencia, consideran —cuando existen— algunas medidas para restringirla, sin con ello desarrollar un marco jurídico consistente.

abolicionismo, pretenden la sanción de todo el comercio sexual y la industria que le sostiene (véase el apartado “Disposiciones sobre los medios de comunicación en materia de política pública preventiva y para la erradicación de la trata”) y, por otra parte, la apuesta a la desregulación con el llamado a la responsabilidad social de las empresas (véase el apartado “La responsabilidad social de las empresas de medios de comunicación”).

Con ello se obliga a plantear como hipótesis preliminar que, con o sin reformas a la ley general vigente, el problema de origen en la aplicación de cualquier disposición dirigida a los medios de comunicación que involucre la prestación de servicios sexuales comerciales, en los que se presuma la existencia de explotación sexual o la trata con estos fines, tiene que ver con:

- La relación que existe entre la prestación de servicios sexuales comerciales y la trata de personas.
- La falta de regulación o la inconsistente regulación de la prestación de servicios sexuales comerciales (para prohibirlos o para legalizarlos).
- La vigencia de un discurso que en su búsqueda de abolir toda forma de comercio sexual tiene en la trata de personas una bandera que no sólo confunde entre prostitución/trabajo sexual y trata, sino que intenta hacer de ambas conductas un mismo tema, pero más que eso, se está frente a:
- La indefinición del Estado mexicano respecto de la política que habría que instrumentarse en esta materia.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LA TRATA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEXUALES COMERCIALES

La responsabilidad social de las empresas de medios de comunicación

Las propuestas de regulación-desregulación de los medios de comunicación necesariamente tocan el debate respecto del alcance de la responsabilidad empresarial, entendida ésta en el marco de la normativa no vinculante que ha caracterizado la idea de contar con mecanismos para que los Estados puedan proteger los derechos humanos de los abusos que pudieran darse en su territorio o jurisdicción de terceros por parte de empresas transnacionales y otras empresas comerciales.

Esta responsabilidad de respetar los derechos humanos que se atribuye a las empresas se ha establecido hasta ahora con medidas no obligatorias apelando a que cada empresa concretará su cumplimiento^{IV}.

No obstante, el llamado que se hace a las empresas para establecer lineamientos, políticas y acciones con base en la *ética empresarial* o para fortalecer la existencia de empresas *socialmente responsables*, no está desligado de la obligación del Estado de ejercer la rectoría sobre las acciones que impiden o no posibilitan el acceso, ejercicio y garantía de derechos, lo que se traduce cada vez más en la apuesta mayoritaria a la regulación en la legislación (en otras palabras, a la creación de condiciones legales que permitan la generación de medidas obligatorias), y la autorregulación

(es decir, medidas generadas al interior de las empresas en la que estas mismas establecen los alcances de su actuación).

Conforme a lo anterior, se avanza en la construcción de instrumentos internacionales de aplicación obligatoria para las empresas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)^v.

Esta tendencia, aunada a las conductas que ha detectado la UN.GIFT, plantea una necesidad cada vez más orientada a la generación de medidas de regulación específica ante afectaciones como las que se señalan a continuación:

Tabla 1. La trata de personas y su afectación al sector empresarial

Las empresas pueden incurrir en la comisión de delitos en materia de trata si:
<ul style="list-style-type: none">· Sus actividades empresariales están directamente vinculadas con alguna de las actividades que configuran penalmente los delitos en materia de trata de personas.· Sus instalaciones son usadas para la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas.· La producción de bienes o la prestación de servicios es por personas sujetas a estos delitos.· Sus proveedores o socios, incluidos los subcontratistas, intermediarios laborales o agencias de empleo privadas están involucrados en <i>alguno de los delitos</i> materia de trata de personas.

Fuente: CEIDAS, (2014)

Situaciones frente a las cuales el tipo de regulación que se solicita a las empresas va más allá de la buena voluntad que éstas pudieran mostrar para prevenir y abatir la trata de personas^{vi}, y su enfoque es generar medidas que permitan sancionar las conductas delictivas que pudieran presentarse en estos contextos.

Estas conductas son acotadas en los medios de comunicación, y la explotación sexual o la trata con ese fin permite observar que una de las actividades empresariales donde se gesta un vínculo directo con alguna de las conductas que podrían configurar penalmente los delitos en materia de trata de personas es la publicación de anuncios clasificados, publicidad y contenidos relativos a la prestación de servicios sexuales comerciales difundidos por los medios de comunicación, en tanto:

- La prestación de servicios sexuales que se oferta en los anuncios clasificados, publicidad o contenidos (y se difunden por los medios de comunicación) podría ser realizada por personas víctimas de estos delitos.
- Quienes contratan el servicio de anuncios clasificados, publicidad o contenidos (subcontratistas, intermediarios laborales o agencias de empleo privadas) podrían tener alguna implicación en delitos en materia de la trata de personas.

En ese marco, las legislaciones nacionales han incorporado disposiciones que buscan contrarrestar estas conductas a través de diversas medidas que incluyen la sanción penal. En México esto se hace a través de la ley general vigente en materia de trata.⁷

⁷ Este trabajo se centra en las disposiciones en materia de trata de personas, no obstante, revisa otras regulaciones de los medios de comunicación relacionados con este tema de manera tangencial en el subapartado “La prestación de los servicios sexuales en el marco jurídico mexicano” de esta investigación. La revisión de las disposiciones en materia de trata se aluden en todo el documento, aunque se desarrollan específicamente en el apartado “La regulación

Así, si bien es cierto que la responsabilidad empresarial ha quedado rebasada como vía para garantizar los derechos sobre los que los estados deben velar, también es cierto que el tipo de disposiciones conforme a las que se regule deben contar con la claridad necesaria para garantizar que en su aplicación no exista duda respecto de cuando se está frente a conductas delictivas.

Los anuncios clasificados

Desde las organizaciones de la sociedad civil es común encontrar referencias a la relación que existe entre los anuncios clasificados⁸ y la trata de personas con fines de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.⁹ La existencia de esta relación se basa en testimonios de víctimas que refieren que éstos han sido:

para la prevención y sanción de la publicidad ilícita y engañosa en la trata de personas” del mismo.

⁸ Durante 2012, CEIDAS elaboró un estudio que permitió mostrar que durante cuatro meses, en promedio, se publicaron en cinco periódicos de mayor circulación en el Valle de México, un total de 31,146 anuncios de servicios sexuales. Esto es, al menos 70 anuncios diarios (CEIDAS, 2012-1).

⁹ La referencia se extiende al uso de anuncios que permiten la trata de personas, sin importar el fin de explotación. Cuando se explican las formas de enganche, una de las que se destaca es la que se hace a través de “Anuncios en los principales diarios o carteles en la vía pública señalando trabajos en el exterior con buenos sueldos y dentro de la legalidad” (Acción por los niños, 2008). La explotación posterior a que se da el enganche puede ser lo mismo para trabajo forzado en una fábrica textil que para la prestación de servicios sexuales o actividades análogas dentro de la industria del sexo pago.

- La vía por la cual se las *engancha, capta o recluta* para explotarlas sexualmente, o
- El espacio a través del cual se las *oferta* como mercancía de consumo en el mercado sexual con el fin de explotarlas.

La información sistematizada sobre el total de casos en uno u otro supuesto es prácticamente nula,¹⁰ sin embargo, sí se cuenta con información que muestra:

- La creciente demanda de estos espacios para la publicación de anuncios sobre servicios sexuales.¹¹
- La no despreciable fuente de ingresos que estos anuncios representan para los medios de comunicación.¹²

Con estos datos disponibles es clara la demanda de generar mecanismos de prevención y sanción para evitar que los

¹⁰ Con lo que sí cuenta es con estudios de casos analizados por académicos especialistas y las aportaciones de organizaciones de la sociedad civil, que han contribuido con sus investigaciones y con la sistematización de su experiencia. (Casillas, 2007).

¹¹ El estudio elaborado por CEIDAS permitió mostrar que cuando algún periódico que publicaba anuncios de servicios sexuales dejó de hacerlo, “lejos de disminuir la cantidad de anuncios en otros espacios lo que ocurrió fue un “desplazamiento” de prestadores de servicios sexuales de esos medios hacia los otros que continúan publicando este tipo de publicidad” (CEIDAS, 2012-1).

¹² En menos de tres meses, los periódicos *El Universal* y *El Gráfico* publicaron 13,262 anuncios de servicios sexuales, los cuales representarían, en conjunto, ingresos brutos aproximados de \$2,270,000, mientras que durante aproximadamente cuatro meses *La Prensa, Reforma* y *Metro* publicaron 17,884 anuncios de servicios sexuales, los cuales representarían ingresos aproximados de \$1,079,621 para cada uno de los medios (CEIDAS, 2012-1).

anuncios clasificados fueran utilizados para el enganche u oferta de las personas víctimas de estos delitos (supuestos señalados en a) y b).

Sin embargo, la demanda existente sobre este tipo de anuncios (supuesto c) sólo puede entenderse a partir de que en México no es ilegal la venta y compra de servicios sexuales entre personas adultas¹³ (mayores de 18 años) que se reconocen como trabajadoras sexuales.

Conforme a lo anterior, quienes prestan servicios sexuales tienen la posibilidad de recurrir a los medios de comunicación para publicitarlos a través de anuncios específicamente diseñados con este fin, y quienes los compran, de acceder a esa oferta. En ese sentido, el cobro por este espacio en los medios de comunicación no representa una ganancia ilegal para los medios (supuesto d).

No obstante, debe destacarse que si bien la venta y compra de servicios sexuales entre personas adultas no es ilegal, tampoco es legal, esto es, no hay una ley aplicable en todo el territorio nacional que regule la prestación de servicios sexuales, y tampoco legislaciones estatales que regulen consistentemente esta actividad (véase el apartado “La prestación de los servicios sexuales en el marco jurídico mexicano”).

Si bien en el ámbito federal, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión señala que los anuncios, publicidad y contenidos que hagan referencia a éstas tendrían que prohibirse en tanto

¹³ De acuerdo con Claudia Patiño, esta ausencia de legislación reafirma el principio “lo que no está prohibido por la ley, está permitido” y valida el ejercicio de la prostitución sobre esa base” (Torres, 2014).

que son prácticas contrarias a las buenas costumbres,¹⁴ tal prohibición carece de referente legal, y aunque es consistente con las disposiciones locales restrictivas sobre la prestación de servicios sexuales comerciales,¹⁵ lo cierto es que su origen sólo puede entenderse en el marco de lo “tolerado”. Sobre este punto conviene tener en mente que en 1940:

[...] la Suprema Corte declaró que la prostitución, aunque tolerada por ser una “necesidad biológica y social”, no podía equipararse a las actividades lícitas que protegía el entonces artículo 4 constitucional. [...]. El Estado no *podía* suprimirla del todo, pero tampoco *debía* darle la misma protección constitucional que a otras actividades lícitas.

Para sustentar su postura, la Corte afirmó en aquel entonces que “la ley [no era] la única regla debida dentro de

¹⁴ Conforme a este reglamento se prohíbe “a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión [...]. Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad” (artículo 34). Este reglamento aclara que entre las conductas que se consideran *contrarias a las buenas costumbres* está el “tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o *excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y la justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas* [...]” (artículo 37).

¹⁵ Al respecto debe señalarse que sólo la ley de la policía federal considera el término prostitución. Esta ley en realidad sólo incluye una disposición que prohíbe a los policías presentarse con el uniforme a casas de “prostitución”, medida común en otras legislaciones locales y que en realidad la asemeja al resto de la legislación estatal en tanto se caracteriza por regular condiciones restrictivas a su ejercicio.

las actividades humanas, las cuales se [regían], también, por los preceptos y costumbres que se involucran en el concepto de la moral”. [...] Que la ley admitiera y regulara la prostitución no bastaba para considerarla un trabajo. Por inmoral resultaba ilícita, y en consecuencia la prostitución no *debía* ser tutelada como trabajo.

Pero justo la sentencia del 31 de enero de 2014 rompe con los precedentes judiciales que negaban reconocimiento al trabajo sexual (Torres, 2014).

Efectivamente, con la fecha que se cita, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió la sentencia 112/2013, la cual señala que “la problemática que gira en torno a la prostitución es muchísimo más compleja que la simple calificación moral o descalificación simplista de ese oficio como un trabajo que no puede considerarse como honesto, digno o socialmente útil”, y conforme a ello resuelve que se adopten diversas medidas para garantizar los derechos de las personas que se dedican a éste^{VII}.

Así, aunque actualmente el derecho que pueden tener las personas que se reconocen a sí mismas como trabajadoras sexuales ha llegado a juzgados y existe una sentencia que señala la anticonstitucionalidad de disposiciones legales que indirectamente restringen esta actividad, lo cierto es que no existe un marco legal que la reconozca y garantice el acceso, ejercicio y goce de los derechos de las personas que la realizan (entre ellos contratar anuncios sexuales).

La inexistencia de este marco legal genera dudas respecto de cuándo se está frente una actividad lícita y cuándo frente a otra que constituye un delito; de no existir estas dudas se podría afirmar, en principio:

- Que todos los anuncios clasificados propician la explotación sexual o la trata de personas con estos fines.
- Que no todos los anuncios clasificados propician la explotación sexual o la trata de personas con estos fines.
- Que sólo algunos anuncios clasificados propician la explotación sexual o la trata de personas con estos fines.

En el último supuesto tendrían que establecerse elementos claros sobre cuáles son de un tipo y cuáles del otro, y en todos los supuestos fijar las pautas respecto de lo que define que una actividad sea considerada lícita frente a otra que constituiría un delito.

Este tipo de cuestionamientos se han puesto sobre la mesa por prestigiados académicos que han llamado la atención justamente sobre la imposibilidad de establecer estas diferencias y los riesgos de confundir entre actividades no ilegales y las que son delictivas; al respecto José Woldenberg señalaba:

Hace unos meses observamos una ola de opinión desatada por la televisión en contra de los anuncios de servicios sexuales en los periódicos y revistas, al grado de que los mismos desaparecieron de esos medios. El alegato fue que los anuncios eran parte o fomentaban la trata de personas con fines sexuales. ¿Alguien se ha preguntado en serio si esas ofertas eran parte del ejercicio de la prostitución, llamémosla libre, o si realmente eran la entrada a redes de trata de personas? La verdad es que no lo sabemos (Woldenberg, 2014).

Esas definiciones son fundamentales cuando se trata de sancionar el delito en el que incurriría quien utilice medios de comunicación para ofertar servicios de personas explotadas o para captar potenciales víctimas, lo cual resulta trascendente porque el Estado debe generar políticas públicas de prevención considerando la existencia de actividades no ilegales dirigidas a personas adultas que, en tanto son parte de la industria del sexo, tienen puntos de contacto con conductas delictivas. ¿Cómo se logra este objetivo sin afectar derechos?

LA REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEXUALES COMERCIALES

La regulación de la prestación de los servicios sexuales comerciales en el derecho internacional de los derechos humanos es prácticamente nula. Sin embargo, existe un instrumento que surge en el seno de la ONU en 1949 que buscó la abolición de esta actividad. Con el paso del tiempo esa finalidad halló posiciones encontradas en los órganos y agencias de la ONU respecto de las políticas públicas que habrían de implementarse en este tema: ¿debía abolirse la prostitución o legalizarse el trabajo sexual?

Aunque los diferentes órganos, mecanismos o procedimientos del sistema de Naciones Unidas señalan la existencia de condiciones estructurales alrededor de este fenómeno y de los factores de riesgo asociados a esta actividad, no hay una postura única respecto del tema de la prostitución/trabajo sexual.

Si se revisan los documentos que se han emitido en el marco de sus trabajos, podrá observarse que desde el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos, la Relatoría Especial sobre la Lucha contra la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología (UNESCO) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se señala que *la prostitución*:

- Constituye una práctica incompatible con la igualdad de derechos y con el respeto a la dignidad de las personas.
- Es una actividad que expone a las personas que la ejercen a situaciones de especial riesgo de sufrir violencia y malos tratos (son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición tiende a marginarlas).
- La ejercen mujeres obligadas por la pobreza y el desempleo (causas que obligan a muchas mujeres, incluso adolescentes, a *prostituirse*, por lo que en ningún caso puede hablarse de *prostitutas*, sino mujeres *víctimas de la prostitución o en situación de prostitución*).
- Da cuenta del abuso del poder y de la vulnerabilidad de la que son objeto las mujeres que la ejercen. El poder y la vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza.
- No se caracteriza por el pleno ejercicio de derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas (UNFPA, 2013).

Desde esta perspectiva, algunas organizaciones de la sociedad civil han considerado que la legalización de la prostitución/trabajo sexual tiene efectos negativos tanto para las personas que prestan servicios sexuales comerciales y se reconocen como trabajadoras sexuales, como para las víctimas de trata, pues su legalización o normalización potencia el número de posibles víctimas. Específicamente se señala que la existencia legal de la prostitución “motivaría la trata, robustecería las mafias y legitimaría la explotación sexual”¹⁶ (Ríos, 2007).

Los documentos emitidos por la ONUSIDA, ONU-MUJERES y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) se han caracterizado por sostener una postura distinta que reconoce que

Una serie de factores complejos también puede contribuir al ingreso en el trabajo sexual. Para los profesionales del sexo, estos factores oscilan en un continuo que se extiende desde la libre elección hasta el trabajo sexual forzado y la trata de personas. La trata de personas, que representa la negación de prácticamente todos los derechos humanos, [la] experiencia dice que la violencia hacia los profesionales del sexo puede reducirse cuando los organismos de aplicación de la ley, el poder judicial, los servicios sanitarios y otras dependencias del gobierno están comprometidos y cooperan plenamente con las organizaciones de trabajadores sexuales y otros grupos de la sociedad civil (ONUSIDA, 2009).

¹⁶ De conformidad con algunas organizaciones, la incidencia entre el delito de trata sexual y la legalización de la prostitución es concluyente según la Coalición contra el Tráfico de Mujeres (CATW), el Ministerio de Justicia Sueco y organismos internacionales que han publicado ejemplos para los casos de Holanda, Australia, Alemania y Suecia (UNFPA, 2013).

Tal postura, aunque menos difundida, no es marginal en la ONU; de hecho Ban Ki-moon, secretario general de las Naciones Unidas, declaró:

En países que no tienen leyes que protejan a los trabajadores sexuales [...], sólo una fracción de la población tiene acceso a la prevención. Por el contrario, en los países que cuentan con protección legal y la protección de los derechos humanos para estas personas, muchas más pueden tener acceso a los servicios [...]. No sólo es poco ético no proteger a estos grupos, sino que es ilógico desde el punto de vista de la salud pública. Nos perjudica a todos (Ki-moon, 2008).

Conforme a lo expuesto, se busca la regulación de la actividad y el reconocimiento de los derechos de las personas que prestan servicios sexuales comerciales, reconociéndolas en principio como trabajadoras sexuales. En ese sentido, la Comisión Global sobre VIH y Derecho formula, entre otras, las siguientes recomendaciones:

Derogar las leyes que prohíben a los adultos comprar o vender sexo con consentimiento, así como las leyes que prohíben el comercio del sexo, tales como las leyes contra los ingresos “inmorales”, o ganarse la vida mediante ingresos por ejercer la prostitución, o administrar burdeles. Se deben tomar medidas legales complementarias para asegurar las condiciones seguras de trabajo para las personas trabajadoras del sexo. [...]

Asegurar que la aplicación de leyes contra la trata de personas sea cuidadosamente dirigida a castigar a aquellos que utilizan la fuerza, la deshonestidad o la coerción para inducir a las personas al sexo comercial, o a quienes abusan de los

trabajadores sexuales inmigrantes a través de la servidumbre por medio de deudas, violencia o privación de la libertad. Las leyes contra la trata de personas deben ser utilizadas para prohibir la explotación sexual y no deben ser usadas contra adultos que participan del trabajo sexual consensuado. [...]

Aplicar las leyes contra toda forma de abuso sexual infantil y la explotación sexual, diferenciando claramente estos crímenes del trabajo sexual consensual entre adultos. (Comisión Global sobre VIH y Derecho, 2012).

Estas recomendaciones dan por hecho:

- Que la prestación de servicios sexuales comerciales debe regularse y hacerlo por separado de la trata de personas.
- Que las leyes antitrata deben aplicarse cuidadosamente para castigar la explotación sexual o la trata con esos fines y no el sexo pago.

Con ese objetivo, de acuerdo con esa Comisión, sería posible reivindicar los derechos de las personas que prestan servicios sexuales comerciales, y desde la perspectiva de este trabajo, sentaría las bases para una mejor aplicación de las disposiciones de los delitos en materia de trata, específicamente la relativa a anuncios, publicidad y contenidos de carácter sexual.

Se esté o no de acuerdo con estas recomendaciones, lo que queda claro es que en México no existe consistencia o no está regulada la prestación de servicios sexuales, y que la ley general vigente en materia de trata se aplica y puede aplicarse al comercio sexual. Esta situación explica la

complejidad señalada respecto de los anuncios clasificados, la publicidad y los contenidos relativos al sexo pago.

¿De la prostitución al trabajo sexual?

Se ha señalado que el marco legal en México carece de disposiciones que regulen la prestación de servicios sexuales, sea para prohibirla o para establecer medidas de acceso, ejercicio y disfrute de derechos a las personas que se dedican a esa actividad.

Esto responde al menos a una discusión inacabada y al parecer irreconciliable entre diferentes posturas respecto de la prestación de servicios sexuales comerciales (los que se conocen como prostitución/trabajo sexual). Las posturas a que se hace referencia son conocidas como: *a) abolicionismo, b) reglamentarismo/laboralismo y c) prohibicionismo.*¹⁷

Abolicionismo. Desde el abolicionismo, toda prestación de servicios sexuales propicia la trata de personas. La palabra utilizada para referir estos servicios es la *prostitución*, y toda persona que la ejerce es *explotada*, incluso cuando esa persona señale que nadie la obliga a realizar esa actividad (caso en el cual se explota a sí misma o ha generado mecanismos de autodefensa para negar su realidad de explotación), ello dado que, afirman, ninguna persona puede dedicarse a esta actividad voluntaria, ni libremente, y que por lo tanto esta actividad no puede ser validada vía la existencia de disposiciones ni legales, ni reglamentarias que la regule (contrario al reglamentarismo/laboralismo), por lo que

¹⁷ Una revisión más puntual respecto de estas posturas puede encontrarse en el documento “Un estudio exploratorio para diferenciar la trata de personas de la prostitución o trabajo sexual” (CIEDAS, 2012-2).

debe sancionarse a quien consume estos servicios y no a la persona que los presta (contrario al prohibicionismo).

Reglamentarismo y laboralismo. La denominación de esta postura tiene que ver con el enfoque que se da a la prestación de servicios sexuales comerciales. El reglamentarismo considera que la *prostitución* es un mal necesario que siempre va existir y debe regularse con reglamento para evitar problemas de sanidad y salud pública. El laboralismo impugna el término de prostitución por su carga discriminatoria y estigmatizante y lo llama *trabajo sexual*, actividad que refiere debe ser reconocida como tal y por tanto garantizar los derechos de quienes lo ejercen mediante su regulación jurídica. Aunque los enfoques son opuestos, uno basado en principios de sanidad o salud pública y otro en el ejercicio de derechos, coinciden en la postura de aceptar que la actividad existe y por tanto la necesidad de regularla (contrario al abolicionismo).¹⁸

Prohibicionismo. Esta postura sanciona la prestación de servicios sexuales comerciales (prostitución), por lo que se penaliza tanto a quien ejerce la actividad como a quien paga por los servicios. La única regulación posible tiene ese fin (contrario al reglamentarismo/laboralismo) y al abolicionismo).

De acuerdo con lo expuesto, se ha legislado en los ámbitos nacional e internacional con efectos distintos en cada caso. En este trabajo únicamente se dará cuenta de dos

¹⁸ Actualmente no es posible emitir una legislación sin perspectiva de derechos humanos, y por tanto el enfoque reglamentarista ha sido rebasado y subsumido por el laboralismo; sin embargo, su referencia es importante por la tradición del término y porque en los hechos existen quienes siguen considerando este enfoque.

modelos representativos. El modelo sueco, promovido en general desde el abolicionismo, propone la penalización del cliente (mayoritariamente hombres), sea que se busque sólo sancionar su papel como parte de un mercado prohibido o porque además de ello se tenga como fin implementar políticas públicas que les ayuden a reconocerse como “víctimas de valores culturales que durante siglos les han metido a punta de clichés, argumentando que son incapaces de establecer vínculos de intimidad, de controlar y gozar su sexualidad sin ejercer violencia o cosificar a otra persona para poder tener un encuentro erótico” (Cacho, 2011). Con ello se busca no penalizar a las personas que son “prostituidas” y la abolición de la “prostitución” lo mismo que de la explotación sexual o la trata con ese fin. Así, con eslogans como “sin clientes no hay trata”, se conjuntan de manera reiterada dos temas que en los hechos son actividades distintas.

Quienes sostienen que este modelo es la vía para la regulación de la prestación de servicios sexuales comerciales, refieren que “en Alemania, Escocia y Holanda se comienza a discutir que hay una falacia detrás de la legalización de la prostitución como profesión libertaria. [Esto sólo] ha hecho favorecer el machismo, a las mafias y a las redes de explotación. En Suecia antes se traficaban entre 12 mil y 14 mil mujeres cada año, en 2011 se han detectado de 200 a 400 casos en 12 meses” (Cacho, 2011).

No obstante, de acuerdo con el informe presentado por la Comisión Global:

Desde su aprobación en 1999 (en Suecia), la ley no ha mejorado —de hecho ha empeorado— la vida de las trabajadoras del

sexo. Las cifras de los efectos de la ley hasta el momento son las siguientes:

Intercambio clandestino, más violencia

El trabajo sexual en la calle en Suecia se ha reducido a la mitad, de acuerdo a la policía, pero el comercio del sexo se mantiene en los niveles previos a la ley. Simplemente se ha escondido más, en hoteles y restaurantes, así como en internet y en Dinamarca. El Departamento Criminal del Estado Sueco advierte que el comercio del sexo ahora puede ser más violento. Especialmente preocupante es el comercio de mujeres extranjeras, quienes a menudo caen bajo el completo control de proxenetas.

Pocos juicios y condenas

La Alianza de Condados de Suecia sostiene que faltan recursos para el trabajo social, ya que los fondos se han desviado hacia el trabajo policial. A pesar de más de 2 mil arrestos, sólo 59 clientes han sido denunciados bajo sospecha de contratar sexo ocasional. Sólo dos han sido condenados, luego de declararse culpables. Nadie ha ido a la cárcel, y sólo se han impuesto multas pequeñas, [porque] de acuerdo a la ley es casi imposible obtener evidencia para probar un delito. Los trabajadores no se consideran a sí mismos víctimas y casi siempre se niegan a prestar testimonio contra sus clientes.

Críticas y organización

La ley le ha dado impulso a la formación de una organización de derechos de las personas trabajadoras del sexo en Suecia, quienes han planteado enérgicos argumentos contra la ley.

Algunas autoridades suecas están demandando una evaluación de la manera en que la nueva legislación está

afectando la prostitución clandestina (Comisión Global sobre VIH y Derecho, 2012).

Por otra parte está el modelo de Nueva Zelanda, promovido en general por quienes se pronuncian por la legalización de los derechos de las personas que ofrecen servicios sexuales comerciales. Este modelo elimina las disposiciones penales relacionadas con el trabajo sexual, “permite el desarrollo de estándares de salud y seguridad para las personas trabajadoras sexuales en su centro de trabajo. Las personas trabajadoras del sexo pueden formular denuncias de discriminación en el empleo ante la Comisión de Derechos Humanos, y el Servicio de Mediación sobre Empleo arbitra las controversias. La policía apoya a las personas trabajadoras sexuales para que denuncien casos de violencia” (Comisión Global sobre VIH y Derecho, 2012).

Las políticas implementadas en México, con o sin un diagnóstico, van en el sentido del primer modelo (modelo sueco),¹⁹ lo que ha llevado al cierre de lugares en los que se prestan servicios sexuales comerciales y al despliegue de campañas contra su consumo.^{viii}

En ese sentido se citó el llamado a definir criterios respecto de los anuncios sexuales (apartado “Los anuncios clasificados”), pero en general tal llamado no puede aislarse

¹⁹ A lo largo de esta investigación se han citado ejemplos de la actuación de las autoridades en esta materia. Ha de acotarse, sin embargo, que no podría en estricto hablarse de que en México impera el modelo sueco. Como se sustentará en este y los subsiguientes apartados, existen una serie de elementos que no han permitido definir al Estado mexicano su política en materia de prestación de servicios sexuales comerciales, y tampoco lo que en este ámbito correspondería a la política antitratata.

de aquello que lo origina, y en razón de ello es menester tomar en cuenta que el sustento jurídico de estas políticas inconsistentes está a su vez en la inconsistente regulación o en la falta de regulación de la prestación de servicios sexuales comerciales, de modo que al permear el discurso abolicionista, se asumen como lo mismo y se exige se sancionen conforme a las leyes antitrata.

Sobre este punto Marta Lamas refiere:

En México están documentados casos de traslado de mujeres de un lugar a otro dentro y fuera del territorio mexicano así como las distintas formas de coerción (droga, retención de hijos, amenazas) para que den servicios sexuales. Pero aunque esa práctica nefasta es una parte mínima de la industria del sexo, la cobertura mediática ha magnificado el fenómeno de la trata pues es más rentable hablar de “esclavas sexuales” que de mujeres pobres. Investigaciones académicas analizan cómo el discurso incendiario de las abolicionistas sobre los cuerpos “violados” o “explotados” de las mujeres traficadas es también parte de una política xenófoba de “seguridad nacional” contra migrantes, y encuentran que el clima de miedo a la inmigración es el telón de fondo de muchas de las políticas en contra del comercio sexual (Kulick, 2003; Agustín, 2007; Scoular, 2010; Weitzer, 2010; Kempadoo, 2012) [...] Hablar solamente de mujeres víctimas de trata sin reconocer la existencia de otras trabajadoras sexuales favorece posturas fundamentalistas, que desvían la imprescindible lucha contra el tráfico hacia el absurdo proyecto de abolir todo el comercio sexual (Lamas, 2014).

La prostitución y la trata de personas: ¿Dos caras de una misma moneda?

El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ONU, 1949, entró en vigor en México el 21 de febrero de 1956, con disposiciones en materia de *i*) prostitución ajena, prostitución forzada, explotación de la prostitución y *ii*) prostitución (sin adjetivos).

El convenio regula la prostitución (sin adjetivos) específicamente en los artículos 6, 16, 18 y 20,^x disposiciones que versan sobre la actuación que habrían de adoptar los Estados respecto de:

- Medidas de prevención.
- Medidas de adaptación social de las víctimas de la prostitución.
- Medidas para la repatriación e investigación de causa del ejercicio en mujeres extranjeras.
- Prohibición de registros.

Aunque sólo estos cuatro artículos (de los 29 de dicho instrumento jurídico) hacen referencia a la prostitución sin adjetivos y ninguno de estos plantea su criminalización, hay quienes señalan que este convenio “es la culminación internacional del sistema abolicionista, de ahí que sin permitir la pena de las prostitutas, sí obliga a las partes contratantes a criminalizar” (Lousada, 2005).

Tal afirmación puede sostenerse si se considera que en el preámbulo del convenio la prostitución está referida como “incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de

la familia y de la comunidad”, y se le regula en el mismo instrumento que sanciona la explotación de la prostitución, sin embargo, la diferencia entre el tipo de regulación que el convenio citado establecía entre la prostitución sin adjetivos y la prostitución ajena o forzada era clara, la primera (la prostitución sin adjetivos) debía abolirse, mientras la segunda (ajena o forzada) implicaba el comercio o el enganche de personas con el fin de explotarlas sexualmente y requería sanción.

Por tanto, se estaba frente a dos fenómenos diferentes: en el primer caso se aceptaba la existencia de mujeres que se prostituían al no tener otras opciones, que eran víctimas de contextos de marginación, y por tanto no debía generarse ninguna medida que supusiera su revictimización ni “incentivos” para continuar en esa actividad.

La segunda se refería aquellas mujeres que eran forzadas a prestar servicios sexuales comerciales, esto es, sujetas a explotación sexual. Así, aunque el resto de los instrumentos internacionales que regulan la trata de personas (básicamente referidos a mujeres y personas menores de edad) conservan los adjetivos de “ajena” y “forzada” o se refieren explícitamente a la “explotación de la prostitución ajena” o la “explotación de la prostitución”, las posturas abolicionistas en relación con la prostitución tienden a señalar la vigencia de las disposiciones del Convenio de 1949, y actualizar las políticas tendientes a su erradicación de la mano con las que se promueven para el combate a la trata de personas con fines de explotación sexual, desdibujando una de las diferencias básicas para la regulación de ambos fenómenos: su definición conceptual.

La regulación establecida por el Protocolo de Palermo fija su atención en redefinir las acciones para la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, y con ello deja atrás los intentos de abolir la prestación de servicios sexuales comerciales (la prostitución) como se pretendió con el convenio de 1949.

No obstante, como señala la Comisión Global sobre VIH y Derecho, “las negociaciones en la redacción del protocolo estuvieron rasgadas por disputas sobre estas definiciones” (Comisión Global sobre VIH y Derecho, 2012).

Si bien el Protocolo de Palermo no haría referencia a la “prostitución” (sin adjetivos) y se limita a establecer a “la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual” como uno de sus fines, lo cierto es que la postura abolicionista logró imponerse indirectamente a través del uso de un lenguaje laxo, que se vio expresado en la disposición conforme a la cual se manda que el *consentimiento* será irrelevante para enjuiciar a las y los tratantes.

Con esta premisa se lograba que ninguna víctima de explotación sexual tuviera que probar que no había dado su consentimiento para realizar las actividades a las que en realidad era obligada (principio básico para garantizar derechos humanos), e igualmente que cualquier persona que prestara servicios sexuales comerciales fuera considerada víctima de explotación sexual o de trata con esos fines, en tanto “la redacción actual también implica que las personas que venden sexo son tan vulnerables que por definición son incapaces de dar su consentimiento [...] como resultado de esta definición excesivamente amplia, los gobiernos han reprimido, a menudo violentamente a las personas

trabajadoras sexuales” (Comisión Global sobre VIH y Derecho, 2012).

Con esta interpretación (la incapacidad de las personas que prestan servicios sexuales para consentir sobre la actividad que realizan), la prostitución (sin adjetivos, voluntaria, libre o elegida) dejaba de existir, y por tanto, tal actividad, debía ser únicamente considerada como explotación sexual o trata con esos fines.

Desde la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) se ha impulsado romper con tal interpretación del Protocolo de Palermo. Tanto el Manual para la lucha contra la trata de personas como la Ley Modelo contra la Trata de Personas refieren precisiones sobre su abordaje en los estados nacionales.

Específicamente para el caso del consentimiento se sostiene lo siguiente:

- Nunca puede señalarse su existencia cuando las víctimas son personas menores de 18 años de edad.
- Puede darse al inicio entre las víctimas y los traficantes, seguido después por una situación de coacción, abuso o explotación. Todo consentimiento inicial *queda efectivamente anulado cuando comienza el engaño*, sigue la coacción o hay abuso de poder en algún momento del proceso.
- El consentimiento de la víctima *no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los “medios” de la trata [...] [amenazas, coacción o uso de la fuerza o abuso de poder]*, el consentimiento carece de valor y la defensa basada en él no ha lugar (UNODC, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, 2007).

No obstante, de acuerdo con el protocolo:

Es posible llegar a un consentimiento válido, libre por entero del empleo de medios indebidos:

Cuando una persona está plenamente informada de una línea de conducta que podría en otras circunstancias constituir explotación y trata según el protocolo y pese a ello da su consentimiento, el delito de trata no se produce.

La naturaleza de la actividad a la que se ha dado consentimiento es menos importante que la cuestión de *si se demuestra un consentimiento válido desde el comienzo que se mantiene en todas las etapas posteriores del proceso*. Existe trata si ese consentimiento no se da o queda anulado en alguna etapa. Si el consentimiento se mantiene no existe el delito de trata, *incluso si la persona en cuestión ha consentido en realizar actividades que son ilegales en el Estado de destino, como la prostitución*” (UNODC, 2007).

En cuanto a los delitos de explotación sexual, la Ley Modelo contra la Trata de Personas de la UNODC²⁰ ofrece alternativas de regulación que consideran que cada Estado parte tendrá que decidir sobre si permite el trabajo sexual o no.

En tal sentido la ley ofrece alternativas de regulación que consideran la prestación de servicios sexuales comerciales como una actividad lícita en el Estado parte, y refiere específicamente que si estos términos se incluyen en la ley, conviene definirlos (UNODC, 2010).

²⁰ Esta redacción puede consultarse en la Ley Modelo contra la Trata de Personas, Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas (UNODC, 2010, p. 13).

La ley general vigente en materia de trata, en sus artículos 19 y 20,^{21, X} ofrece ejemplos sobre la dificultad de definir estos términos sin un marco regulatorio consistente de referencia sobre la prestación de servicios sexuales comerciales. Estos artículos (que se retoman prácticamente de manera textual de la legislación de Australia) incluyen términos como “contratación lícita” y se sustentan en situaciones estrictamente citadas en el UNODC para distinguir casos de trata con fines de explotación sexual de aquellos que aluden a una actividad no forzada (prostitución/trabajo sexual) (UNODC, 2007).

No obstante la inconsistencia o falta de regulación de la prestación de servicios sexuales comerciales, se ha logrado equiparar actividades que en los hechos se presumen como distintas, de modo que ni quienes están a favor de la regulación, ni quienes están en contra se han mostrado en acuerdo con estos artículos.^{XI}

Las posturas abolicionistas han señalado que se abre la puerta a la regulación de la “prostitución” (temor válido dado que se habla de una “contratación lícita” y se distingue entre una actividad que podría ser legal de otra que constituye un delito); no obstante, como la prestación de servicios sexuales comerciales no se regula con otra ley, las posturas reglamentaristas/laboralistas dicen que tales artículos, en los hechos, permiten que se acose a las personas que ejercen esta actividad con la presunción de que son “víctimas de

²¹ En el apartado “Conductas en materia de explotación sexual y medios de comunicación sancionados penalmente” se realiza un análisis técnico jurídico —específicamente penal— de estos artículos; su referencia en este apartado es para contextualizar su regulación conforme al derecho internacional.

trata” y se persiga a toda persona que participa del mercado del sexo (temor válido dado que las leyes internacionales antitrata pueden interpretarse y aplicarse al sexo pago si en el Estado parte esta actividad no está regulada).²²

No obstante, las precisiones señaladas tanto en el Manual como en la Ley Modelo son ejemplos de que es posible construir interpretaciones renovadas sobre el protocolo, el que en principio no habría de usarse como bandera para adoptar la posición abolicionista sobre la prestación de servicios sexuales comerciales para ser congruente con la complejidad que implica garantizar el acceso, ejercicio y disfrute de todos los derechos a todas las personas.²³

La prestación de los servicios sexuales en el marco jurídico mexicano

La comunidad internacional ha dejado bajo la responsabilidad de los estados la regulación de las relaciones sexuales comerciales. En 116 países existen leyes punitivas contra

²² Es así como ambas posturas, al parecer, aciertan en sus temores. Tal disposición, como se vio, es perfectamente aplicable en otro país, uno que regule lo relativo a la prestación de servicios sexuales comerciales, no en México, donde en los hechos se equiparan una actividad y un delito para sancionar una sola conducta: la prestación de servicios sexuales.

²³ La necesidad de interpretar el protocolo sin apego a la postura abolicionista es una de las recomendaciones de la Comisión Global sobre VIH y Derecho, incluso, dicha Comisión plantea su reforma con miras a modificar este instrumento, refiriendo textualmente que deben “tomar acciones decisivas para revisar y reformar las leyes internacionales relevantes acordes con los principios descritos anteriormente, incluyendo el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños (2000) (Comisión Global sobre VIH y Derecho, 2012).

la prestación de servicios sexuales comerciales, en 80 hay algún grado de protección legal para tal actividad y en 13 no existe información disponible (Comisión Global sobre VIH y Derecho, 2012).

En México, a su vez, cada entidad federativa tiene la potestad de regular lo relativo a la prestación de servicios sexuales comerciales de manera diferenciada.²⁴ Esta legislación se caracteriza por las contradicciones que generan sus disposiciones, que mayoritariamente la regulan como una actividad tolerada sobre la que deben considerarse medidas restrictivas para quienes la ejercen como para quienes la consumen, de ahí que se afirme que la regulación de la prestación de servicios sexuales comerciales, cuando existe, es inconsistente. Para sustentar lo anterior se presentan los siguientes datos:

De las 32 entidades federativas que integran la república mexicana:

- Ocho no cuentan con ninguna legislación en esta materia (Baja California, Campeche, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo y Yucatán).

²⁴ Por la carencia de información procesada y sistematizada sobre la prestación de servicios sexuales comerciales en México, la revisión que se presenta se enfoca en las disposiciones en materia de prestación de servicios sexuales comerciales que integra la legislación local. La revisión en las entidades se hizo teniendo como referente la legislación expedida en el Distrito Federal que, como se verá más adelante, establece disposiciones en diversas leyes. En todo caso, es pertinente acotar que este ejercicio sólo considera ese nivel de revisión, pues no pretendió ser exhaustivo, aunque sí un ejemplo claro y metodológicamente acotado del tipo de regulación existente. Véanse las tablas de revisión (anexo). Agotar este ejercicio implica la revisión de los bandos municipales en los que se concentran mayoritariamente estas disposiciones.

- Veinticuatro cuentan con alguna disposición en esta materia (Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas).

De estas 24 entidades:

- Diecisiete utilizan el término “prostitución” para regular la prestación de servicios sexuales (Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas).
- Cinco utilizan el término “sexoservicio” para regular la prestación de servicios sexuales (Baja California Sur, Chiapas, Morelos, Tabasco y Tlaxcala).
- Una emplea el término “trabajo sexual” para regular la prestación de servicios sexuales (Querétaro).
- Una usa dos términos, “prostitución” y “trabajo sexual”, en diferentes legislaciones (Distrito Federal).
- En ocho no se define la prestación de servicios sexuales comerciales (Baja California Sur, Distrito Federal, Guanajuato, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas).

En 16 entidades federativas:

- Se define la prestación de servicios sexuales comerciales (Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala).
 - * En 10 de éstas la refieren como una actividad sexual ejercida a cambio de una remuneración económica (Aguascalientes, Chiapas, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Tlaxcala).
 - * Seis estados consideran esta actividad como un “medio de vida” o de “subsistencia” (Coahuila, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla y Sinaloa).
- Se establecen los requisitos (prohibiciones) para realizar la actividad.
 - * En 11, que no se padezcan enfermedades de transmisión sexual (ETS) ni sean personas menores de edad (Aguascalientes, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala).
 - * En tres, que no se padezcan ETS, no sean personas menores de edad, ni se padezca una discapacidad mental (Coahuila, Colima y Tabasco).
 - * En dos, que no se padezcan ETS, no sean personas menores de edad, no consuman drogas, no sean mujeres embarazadas o padezcan alguna enfermedad psiquiátrica (Chiapas y Querétaro).

Es importante señalar que este tipo de requisitos no sólo se constriñe a establecer disposiciones para referir los casos en que se prohibirá realizar la actividad, sino que se confunde

con actividades delictivas, que en los códigos penales o en legislación especial son sancionadas de hecho:

- En 16 estados se incluye como prohibición la “prostitución infantil”. Este término es en sí mismo violatorio de los derechos de la niñez, en tanto que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, siempre que una persona menor de edad se encuentre sujeta a la venta de sexo, será víctima de explotación sexual (Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala).
- En dos entidades federativas se regula la prestación de servicios sexuales comerciales, en el mismo nivel que otras actividades delictivas como la “prostitución forzada” y el “turismo sexual”, dos conductas delictivas hoy tipificadas en la Ley General de Trata o en los códigos penales con la denominación de “prostitución forzada” o “turismo sexual” (Distrito Federal, San Luis Potosí).
- Diez entidades federativas establecen los lugares autorizados para realizar esta actividad (Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Colima, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco). Sólo dos estados refieren el término “zona de tolerancia” (Chiapas y Colima) y especifican que son las autoridades municipales las que llevarán a cabo las autorizaciones respectivas; en el resto de las entidades parece operar igual.

La regulación de los servicios sexuales comerciales permite ver que el tipo de medidas establecidas en las 24 entidades que consideran medidas de regulación de servicios sexuales son básicamente de corte sanitario:

- Dieciséis la regulan sólo en la Ley de Salud Estatal (Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz).
- Cinco, además de regularla en la Ley de Salud Estatal, tienen disposiciones en otros ordenamientos (Colima, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas).
- En tres no se regula por la Ley de Salud de la entidad, pero sí en otros ordenamientos (Distrito Federal, Guanajuato y Tamaulipas).

Es importante observar que las 21 entidades federativas que consideran disposiciones en la Ley de Salud Estatal sobre la prestación de servicios sexuales comerciales (prostitución y sexo servicio) se centran en el control y la vigilancia sanitaria, esto es, en medidas preventivas para evitar principalmente el contagio de infecciones de transmisiones sexual (ITS).

- El total de estas 21 legislaciones locales revisadas refieren que las personas que se dediquen a la prestación de servicios sexuales requerirán de evaluaciones médicas periódicas (Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León,

Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas).

- En seis entidades federativas se extienden tarjetas de control sanitario (Aguascalientes, Chiapas, Hidalgo, Morelos, Querétaro y Sonora).
- Sólo en un estado se considera una disposición orientada a la reintegración social, y en ésta se refiere que “el Estado y los ayuntamientos elaborarán y ejecutarán programas asistenciales, dirigidos a quienes se dediquen a la prostitución, privilegiando los cursos para la capacitación y el trabajo, debiendo procurar en lo posible la creación de bolsas de trabajo para su incorporación al sector productivo” (Durango).

Las ocho entidades federativas en las que existen otras leyes que consideran medidas sobre la prestación de servicios sexuales comerciales se caracterizan por regular condiciones restrictivas a su ejercicio, por ejemplo:

- Se prohíbe a los policías presentarse con el uniforme a casas de “prostitución” (Nuevo León y Oaxaca).
- Se prohíbe el ejercicio de la prostitución dentro de las instalaciones del reclusorio (Colima).
- Se exige a los propietarios o representantes legales o encargados de los establecimientos que impidan la prostitución, de lo contrario se impone una multa (Distrito Federal, Tamaulipas y Zacatecas).
- Se infracciona a quien invite a la prostitución o la ejerza, así como el que solicite dicho servicio (Distrito Federal y Morelos).
- Se considera como un ataque a la moral a quien excite a la “prostitución” (Guanajuato).

- Como puede observarse, las dos primeras medidas son conductas sancionables por sí mismas, pero su inclusión responde a la sanción específica vinculada a la actividad.

Aun en el caso del Distrito Federal,²⁵ en cuya legislación²⁶ ya se incluyen los términos “trabajadoras y trabajadores sexuales”, pueden observarse inconsistencias y la prevalencia de medidas que aluden a una práctica prohibida, que empieza a regularse (de manera limitada) considerando su existencia como un trabajo que requiere la garantía de derechos para quienes la ejercen.

En cualquier caso, las disposiciones mayoritariamente tienden a regularla como una actividad tolerada en el mismo nivel que otras actividades delictivas, donde los únicos derechos a garantizar para quienes la ejercen son el acceso a limitadas políticas de prevención. La siguiente tabla describe lo anterior (tabla 2).

En todo caso, lo que se evidencia en general es que el enfoque de derechos humanos, en particular en lo relativo

²⁵ Querétaro es la otra entidad que incluye este término y de hecho, a diferencia del DF, no obstante, como se verá la legislación del DF, es mucho más amplia, y en ese sentido permite hacer mayores observaciones.

²⁶ En este caso, tal actividad se regula principalmente en dos ordenamientos: la Ley de Cultura Cívica y la Ley General de Salud del DF, tal regulación se limita a la que es realizada en vía de calle (conocida como prostitución callejera); se sanciona como falta administrativa, en lo que se considera un comportamiento socialmente indeseable (contra la tranquilidad). Asimismo establece los requisitos sanitarios y las obligaciones administrativas a cargo de las personas que la llevan a cabo y de quienes deben controlar este servicio por parte del gobierno.

Tabla 2. Ejemplo de regulación de la prestación de servicios sexuales

<p>La prestación de servicios sexuales en el Distrito Federal se regula de manera aislada y parcial mediante nueve leyes: de Cultura y Justicia Cívica, de Seguridad Pública, para la Celebración de Espectáculos, de Establecimientos Mercantiles, del Sistema de Protección Civil y la Orgánica de la Administración Pública Federal^{XII}</p>	
<p>Prostitución (sin adjetivos, voluntaria, libre o elegida)</p>	<p>Este tipo de disposiciones suelen aludir a la moral o el orden público y observar el fenómeno como una problemática social.</p> <p>Como infracción contra la tranquilidad de las personas que se sanciona con multa o arresto.</p> <p>Como actividad que debe prohibirse por las y los titulares de la administración pública local en circunstancias específicas (espectáculos públicos o espectáculo en el interior de establecimientos mercantiles).</p> <p>Como causal de revocación de un permiso para un espectáculo público. Como una actividad que genera víctimas (mujeres en condiciones de vulnerabilidad).</p> <p>Como un “problema” que debe resolverse y para el que debe coordinarse la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública con otras dependencias.</p> <p>Como un tema importante sobre el cual deben realizarse jornadas de difusión entre la ciudadanía.</p> <p>Como imagen (de actos sexuales, desnudos o pornográficos) prohibida de mostrarse en videojuegos.</p>
<p>Trabajo sexual</p>	<p>Este tipo de disposiciones dan por hecho la existencia de la pornografía y del trabajo sexual y a promover la regulación de aspectos relacionados con éstas:</p> <p>La obligación de contar con sistemas de bloqueo para personas menores de edad en los establecimientos en que se brinden servicios de internet. Se mandata a la Secretaría de Desarrollo Social a formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas de prevención y atención a trabajadoras y trabajadores sexuales.</p> <p>Se mandata el establecimiento de medidas positivas y compensatorias de carácter específico dirigidas prioritariamente a toda persona que viva con VIH en el Distrito Federal, específicamente a trabajadoras y trabajadores sexuales.</p>
<p>Trata</p>	<p>En general, las prohibiciones que se establecen sobre prostitución, lo son también para otros delitos graves (trata, lenocinio, “prostitución, pornografía y turismo sexual infantil”) sólo que en estos casos se señalan, además de las disposiciones aplicables para tales delitos, la prohibición para la conducta.</p>

a los principios de igualdad y no discriminación, sigue sin ser incorporado plenamente en los marcos jurídicos en la materia en todo el territorio nacional,²⁷ pero sobre todo para efectos de esta investigación, destaca la carencia de medidas que permitan establecer criterios conforme a los cuales una actividad que forma parte de la industria sexual, con la aceptación suficiente como para generar anuncios clasificados, publicidad y contenidos, específicamente los que aluden a la prestación de servicios sexuales, no tiene referentes legales respecto de cuando se estaría actuando en el marco de ley y cuando se estaría fuera de ese marco.

La dificultad de contar con disposiciones antitrata en el ámbito nacional debe considerar las imprecisiones incluidas en el marco internacional, además de las que surgen de la inconsistente regulación de la prestación de servicios sexuales y apoyarse en las definiciones que desde este ámbito se van construyendo, considerando que existen posiciones encontradas respecto de la viabilidad o no de regular el sexopago, y la necesidad de legislar sobre conductas delictivas.

LA REGULACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA PUBLICIDAD ILÍCITA Y ENGAÑOSA EN LA TRATA DE PERSONAS

El 14 de junio de 2012 entró en vigor la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de

²⁷ Uno de los ejemplos de discriminación se observa en la pérdida de la patria potestad de los hijos cuando las mujeres se dedican a esta actividad, un elemento clave para que no puedan divorciarse si quisieran hacerlo.

Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Esta ley se caracteriza por: *i)* establecer disposiciones para la sanción penal de los delitos en materia de trata de personas, pero también porque *ii)* fija las bases para la elaboración de la política pública conforme a la cual habrán de prevenirse y erradicarse estos delitos.

En ambos casos (sanción penal o acciones de política pública) destacan las medidas que colocan a los medios de comunicación como objeto de regulación ante la problemática detectada respecto de los anuncios clasificados, la publicidad y en general aquellos contenidos que pudieran propiciar la explotación sexual o la trata de personas con este fin (un total de ocho delitos de explotación sexual tipificados en la ley general vigente).^{xiii}

Las disposiciones legales en esta materia han generado polémica en diversos sentidos:²⁸

- La posibilidad de que efectivamente puedan ser aplicadas, sea porque:
Se señala que no se observa la técnica jurídica y legislativa que debe caracterizar a una ley penal.
En los hechos no hay presupuesto o instancias para poder desplegar las acciones de política pública de prevención como las que dispone la ley.
- La viabilidad de las medidas como las propuestas:

²⁸ CEIDAS elaboró un trabajo que resumió los principales aspectos de la discusión. (CEIDAS, 2014-1).

En general se cuestiona que la ley lleve al terreno penal conductas que sólo deberían atenderse en el marco de la política pública de prevención para la erradicación. En particular se cuestiona la existencia de estas disposiciones penales en la medida de si es viable penalizar una conducta sobre la que no hay límite claro ni definido. ¿Cómo pueden saber los medios que están frente a un caso de trata y no en uno donde la persona que ejerce la actividad se reconoce como trabajadora sexual?

Entender la polémica planteada exige conocer lo establecido en la ley sobre estos temas que, ya se señaló, admitían dos tipos de regulación: *i)* delito que debe ser sancionado y *ii)* materia sobre la cual hay que adoptar políticas de prevención.

Para ambos efectos de regulación la ley establece lo que se entenderá por publicidad ilícita y engañosa, de acuerdo con el artículo 4, fracciones XV y XVI, mientras que como delito, lo regula en los artículos 32 y 33,²⁹ y como materia de prevención en los artículos 88, fracción XV,³⁰ y 106 y octavo transitorio.

El alcance de estas disposiciones se traduce en el tipo de obligaciones que se han planteado para las autoridades

²⁹ El artículo 32 sanciona a quien contrata espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa. El artículo 33 sanciona a quien publique esos anuncios o publicidad (contenidos). En ambos casos sería la investigación penal la que determine quién contrató y en quién recayó la responsabilidad de la publicación de contenidos (publicidad o anuncios).

³⁰ Establece la facultad de la Comisión Intersecretarial en coordinación con la (SEGOB) para monitorear y vigilar que los anuncios clasificados que se publiquen en cualquier medio, se apeguen a los lineamientos que la SEGOB debió emitir en un plazo no mayor a 90 días

respecto de los medios de comunicación como agentes de responsabilidad en el combate a la trata, y asimismo imponen serias interrogantes sobre:

- La actuación que deberán tener autoridades y medios de comunicación para dar cumplimiento a la ley, incluyendo la sanción a quienes estén en el supuesto de los artículos 32 y 33.
- Los retos de generar una política pública que prevenga la captación/reclutamiento/enganche de personas con fines de explotación sin conculcar otros derechos, como el de la libertad de expresión o el derecho de profesión al que se refiere el artículo 5 constitucional.³¹

Aunado a lo anterior, el 14 de junio de 2012 fue aprobado por el Senado de la República el dictamen que plantea la reforma a diversos artículos de la ley general, entre estos los que regulan a los medios de comunicación^{32, XIV} (tabla 3).

Conductas en materia de explotación sexual y medios de comunicación sancionadas penalmente

³¹ Este argumento en concreto se presentó por una organización que defiende los derechos de las personas que prestan servicios sexuales. En tal sentido se solicitó que la CNDH presentará una acción de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la ley, entre ellos el 106 (CEIDAS, 2012)

³² El dictamen que modifica la ley general vigente en materia de trata fue aprobado por unanimidad el 10 de febrero de 2014 por el pleno del Senado de la República. A la fecha que se escribe este documento no se sabe si hay cambios en el dictamen. En las referencias al final del documento se integra un cuadro comparativo de estos artículos. El análisis que se realiza a continuación se hace sobre la ley general vigente y no considera las modificaciones propuestas.

Tabla 3. Marco jurídico vigente y propuesto: medios de comunicación y trata de personas

Disposiciones en materia de contenidos, publicidad y anuncios (los medios de comunicación como vía para la captación de personas posteriormente sometidas a explotación o para ofertarlas)
Ley general vigente
<p>Artículo 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]</p> <p>XV. Publicidad ilícita: para los fines de esta Ley se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.</p> <p>XVI. Publicidad engañosa: para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.</p>
<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente ley.</p>
<p>Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto en esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.</p>
<p>Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias: [...]</p> <p>XV. En coordinación con la Secretaría, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, conforme a los lineamientos que emitirá para este efecto.</p>
<p>Artículo 106. Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.</p>
<p>Octavo. La Secretaría de Gobernación deberá emitir los lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto.</p>

Con la finalidad de mostrar las diferentes perspectivas que existen en cuanto a la sanción penal de los delitos en materia de trata, en este subapartado se da cuenta de los elementos en los cuales:

- Se discuten desde el derecho internacional para la tipificación de los delitos de explotación sexual y de la trata con estos fines.
- Desde la técnica jurídica —específicamente la penal— destacan en el análisis de los tipos penales en México.

La explotación sexual y la trata con estos fines desde el derecho internacional de los derechos humanos

Conforme al derecho internacional los delitos de explotación sexual exigen como fin el beneficio (económico o de cualquier tipo) y se toman en cuenta en el sentido de que las conductas sancionadas (anuncios clasificados, publicidad y contenidos a sancionarse) serán las que tengan como fin la explotación sexual o la trata con esos fines.

De hecho, la Ley Modelo contra la Trata de Personas de la UNODC es el referente en la definición de los ocho tipos penales que se establecen en la Ley General en Materia de Trata, dado que cuando no hay beneficio económico se está frente a otras conductas delictivas, las cuales:

- No son consideradas como parte de los delitos de explotación sexual (por ejemplo: embarazo forzado, matrimonio forzado, esclavitud sexual o la esclavitud sexual infantil).

- No son parte de una ley general en materia de trata (por ejemplo, la violación o la pederastia). Respecto del beneficio económico es importante tener en cuenta que este elemento permite a su vez distinguir entre explotación y esclavitud.

Al respecto, la definición que en seguida se cita permite distinguir entre una conducta y otra: “La *explotación de la prostitución* se da cuando el dinero ganado mediante la prostitución llega a manos de cualquier persona que no sea la que se prostituye; es intrínsecamente abusiva y análoga a la esclavitud. La *esclavitud sexual* se realiza contra la voluntad de la persona y no es necesario que exista lucro” (UNFPA, 2013).

La existencia de instrumentos internacionales que establecen la práctica de diferentes conductas delictivas que tienen o pueden tener puntos de contacto (por ejemplo los considerados en el Estatuto de Roma) llama la atención sobre las diferencias entre éstas y los elementos que deberán reforzarse para elaborar el tipo penal en las legislaciones nacionales.³³

Como se comentó, la prostitución ajena (también referida en los instrumentos internacionales como prostitución forzada o explotación de la prostitución ajena) es uno de los delitos de explotación sexual que exigen como fin el beneficio económico o de cualquier tipo³⁴ y que, en términos

³³ El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluye la violación, la esclavitud sexual, la trata de personas, la prostitución forzada y el embarazo forzado en la definición de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (UNFPA, 2013).

³⁴ La ley general en materia de trata de personas establece ocho tipos

conceptuales y de política pública, resulta difícil distinguir de la prostitución (sin adjetivos, voluntaria o elegida)/trabajo sexual.

Una de las razones que podría explorarse para explicar esta imprecisión está en lo abordado en el apartado anterior de este documento, lo que se ha traducido en la generación de definiciones que pueden o no incluir el sometimiento y el beneficio como características inherentes a la definición de explotación, elementos que podrían considerarse definitorios de la explotación, y conforme a lo cual académicos como Arturo Villarreal han afirmado que “despojar a esta figura del beneficio económico a través de la explotación es quitar la esencia de la trata” (Villarreal, 2014).

Los instrumentos internacionales en materia de trata de personas no ofrecen una definición de la “explotación”; sin embargo, la Ley Modelo contra la Trata de Personas precisa —en las definiciones que recupera— el elemento del beneficio:

penales relativos a la *prostitución ajena u otros tipos de explotación*. Siete de esos ocho tipos penales refieren que el fin de la conducta es la obtención de algún beneficio. En el caso de cuatro de esos tipos penales el beneficio es económico (artículos 15, 16, 18 y 20). Sólo el artículo 17 no considera un beneficio, y esto se explica en que la conducta delictiva en este delito consideró sancionar a quien “almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución”. Estos tipos penales han sido fuertemente cuestionados. Entre las observaciones que parecen relevantes es que el artículo 13 debería regular sólo la prostitución ajena, porque sobre los otros tipos de explotación sexual se legisla en los artículos del 14 al 20. Las formas específicas de sanción para la esclavitud y la servidumbre sexual no fueron incorporadas. En el apartado “La prostitución y la trata de personas: ¿dos caras de una misma moneda?” de este texto se hace referencia a los artículos 19 y 20. Existe asimismo una referencia al final del mismo que amplía la información sobre estos artículos.

Por “explotación de la prostitución ajena” se entenderá la obtención ilícita de beneficios financieros u otro tipo de beneficios materiales mediante la prostitución de otra persona [...]. Por “explotación sexual” se entenderá la obtención de beneficios económicos o de otro tipo mediante la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos los actos pornográficos o la producción de material pornográfico (UNODC, 2010).

Es importante destacar que si bien los instrumentos internacionales no establecen tipos penales, sí aportan elementos para definir conductas que deben ser sancionadas penalmente. La Ley Modelo contra la Trata de Personas recopila diferentes elementos para la construcción de los tipos penales en materia de prostitución ajena (prostitución forzada o explotación de la prostitución), pero no proponen una única forma de tipificarlos, de hecho ofrece definiciones al menos en las siguientes modalidades:

- Engaño (UNODC, 2010).
- Explotación de la prostitución ajena (UNODC, 2010).
- Trabajo o servicios forzados (UNODC, 2010).
- Explotación sexual (UNODC, 2010).

Asimismo ubica la explotación sexual tanto en el contexto de la esclavitud como en el de la servidumbre.³⁵ En todas

³⁵ Estas definiciones tienen entre otras fuentes el *Trafficking in Human Beings and Peace Support Operations: Trainers Guide*, Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, 2006 (UNODC, 2010). La poca exactitud

las definiciones existe el elemento del beneficio, y en todos los contextos (esclavitud o servidumbre) se le refiere como “explotación de la prostitución”, término que implica que es forzada (UNODC, 2010).

Considerar lo anterior tendría que ser importante en la definición de los aspectos que posibiliten distinguir entre las conductas que deben ser sancionadas, de aquellas que no, ya que como se ha señalado, no es posible sancionar la contratación y publicación de anuncios clasificados, publicidad o contenidos, si previo no se tiene certeza sobre la ilicitud o no de las actividades que se difunden.

Los tipos penales relativos a la explotación sexual o la trata con estos fines en la Ley General en Materia de Trata

En el orden jurídico nacional, las conductas vinculadas con *la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual*, así como las que tienen relación con ésta y con su promoción o amplificación a través de los diversos medios impresos, electrónicos o cibernéticos se encuentran previstos en la Ley General para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia

con la que se determina el tipo penal alcanza lo que se define como “prácticas similares a la esclavitud” la cual incluye la esclavitud por razón de deuda, la servidumbre, las formas serviles de matrimonio y la explotación de niños y adolescentes”, e incluso esta definición abarca el beneficio como una característica definitoria de la explotación: “Por ‘prácticas similares a la esclavitud’ se entenderá la explotación económica de otra persona sobre la base de una relación de dependencia o coerción real, en combinación con la privación grave y amplia de los derechos civiles fundamentales, e incluirá la servidumbre por deudas, la servidumbre, los matrimonios forzosos o serviles y la explotación de niños y adolescentes” (UNODC, 2010).

de Trata de Personas (LGPEDMTP) y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El abordaje normativo de la cuestión comienza en el artículo 10 de esta ley. En dicho numeral se dispone un régimen general de incriminación para aquellas conductas que, realizadas dolosamente, tengan relación directa o indirecta con las distintas formas de explotación que el propio artículo precisa; asimismo, desde una perspectiva muy discutible, se abre la puerta para el eventual concurso de delitos con aquellos otros que se puedan cometer conforme a la LGPEDMTP y los distintos códigos penales vigentes en el país.

El artículo 10 de la LGPEDMTP señala:

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Como puede observarse, al régimen general de incriminación de conductas dolosas vinculadas con la trata de personas (toda aquella dirigida a captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación) se suman 11 fracciones en las que se produce una remisión a otros artículos de la ley para lograr entender qué significa la explotación de una persona.

En el caso particular de la explotación sexual, la fracción III del artículo 10 de la LGPEDMTP reenvía a los artículos 13 al 20 del mismo ordenamiento para delimitar los alcances del concepto. Sin embargo, no todas las conductas de explotación sexual se concentran en dichos artículos. En efecto, el artículo 29 de esta ley también prevé una conducta que, a pesar de

no estar integrada en el conjunto de artículos referidos concretamente a la explotación sexual, también intenta prevenir supuestos de la misma naturaleza (explotación sexual dentro del matrimonio o concubinato).

En definitiva, las distintas formas de explotación se abordan desde la interpretación auténtica; esto es, que es el propio legislador quien define, caso por caso, qué debe entenderse por explotación de una persona.

Ahora bien, las conductas vinculadas especialmente con la *prostitución ajena u otras formas de explotación sexual*, así como aquellas que abordan la utilización de medios impresos, electrónicos o cibernéticos para facilitar o promover su ejecución, se localizan en los artículos 13 al 20 y 32 y 33, respectivamente, que a continuación se analizan.

Conductas típicas en materia de explotación sexual

I. Artículo 13 de la LGPEDMTP:

Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de mil a 20 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene [sic] la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Con una pena privativa de la libertad personal de 15 a 30 años de prisión y otra pecuniaria de mil a 30 mil días multa, el artículo 13 de la LGPEDMTP sanciona a quien obtenga un beneficio cualquiera como resultado de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada.

En el párrafo primero del artículo 13 de la LGPEDMTP se condiciona la consumación de la conducta a la obtención de un beneficio cualquiera, de suerte que el no beneficio a cargo de quien se vincula con la víctima a través de su explotación impide la configuración de la infracción. Sin embargo, dado el constructo típico de la disposición comentada, quedan a salvo las reglas de la tentativa previstas en el artículo 12 del Código Penal Federal (CPF), a través de las cuales se pueden incriminar aquellas conductas en las que, a pesar de no haberse producido el beneficio que se exige para el tipo consumado, sí se presentan las notas de intencionalidad y, desde luego, de explotación propias del tipo penal.

Por lo demás, el tipo penal agrega un requisito más a la obtención del beneficio como condición para la consumación del delito. Se trata de los medios comisivos recogidos en las seis fracciones del artículo 13 de la LGPEDMTP. Esto es, que la conducta prevista por dicho numeral se verifica allá en donde se obtiene un beneficio como producto de la explotación sexual de otra persona, siempre y cuando tal

explotación haya sido lograda mediante engaño, violencia física o moral, abuso de poder, (LGPEDMTP, art. 4, fracc. XII) aprovechamiento de una posición de vulnerabilidad de la víctima, (LGPEDMTP, art. 4, fracc. XVII) daño grave o amenaza de éste, (LGPEDMTP, art. 4, fracc. XIII) o bien, amenaza del ejercicio de acciones legales.

En su párrafo último, el artículo 13 descarga la exigencia de los medios comisivos cuando la conducta se produzca sobre menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

En principio, la inexigencia de los medios comisivos se encuentra dispuesta para facilitar la persecución del delito. Pero lo cierto es que en este apartado —como en otros ámbitos del sistema penal mexicano—, el legislador intenta brindar una mayor protección jurídica respecto de aquellas personas que pertenecen a ciertos colectivos comúnmente vulnerables. En este sentido, el legislador reconoce que cuando la conducta se despliega sobre menores o incapaces, no hace falta que el sujeto activo del delito haga uso de algunos de tales medios de comisión para someter a la víctima al acto de explotación, esto es, para otorgar su consentimiento.

La propia condición de menor o incapaz que aparece en el sujeto pasivo hace innecesario, por ejemplo, el engaño o el abuso de poder como elementos que permitan romper la resistencia de la víctima.

II. Artículo 14 de la LGPEDMTP:

Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos

pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

El artículo 14 de la LGPEDMTP prevé diversas conductas a las que les equipara las penas aplicables (prisión de 10 a 15 años y multa de 1 000 a 30 000 días).³⁶ Tales conductas pueden contenerse en tres rubros: *i*) someter o beneficiarse del sometimiento de una persona para que realice actos pornográficos; *ii*) producir o beneficiarse de la producción de material pornográfico y *iii*) engañar o participar en el engaño de una persona para que preste servicios sexuales o realice actos pornográficos.

Como común denominador para los tres rubros, el legislador se refiere a los actos pornográficos o al material que los contenga. Por tanto, conviene anticipar el significado de tales actos. Al respecto, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, por actos pornográficos se entienden aquellos que consisten en la “presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación”.

El tratamiento de las tres distintas hipótesis conductuales se hace a continuación por separado.

³⁶ Es evidente que los tres rubros se configuran de forma distinta, esto es, que algunas de las conductas previstas en ellos son más graves que otras en términos de la afectación personal que se produce sobre la víctima. Por ello, la equiparación de las penas aplicables para todos los casos no puede ser de recibo desde la perspectiva del principio de proporcionalidad de las penas recogido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

- *Someter o beneficiarse de someter a una persona para que realice actos pornográficos.* El primer supuesto típico (*someter*) supone la incriminación de una privación ilegal de la libertad de una persona, que se realiza con el propósito de que ésta lleve a cabo actos pornográficos. Para la configuración de esta primera hipótesis ejecutiva no hace falta que se realicen los actos pornográficos, sino sólo que se someta a una persona para realizarlos.

En el segundo supuesto (*beneficiarse de someter*) se sanciona a quien recibe un beneficio cualquiera como consecuencia de someter a una persona para que realice actos pornográficos. Evidentemente, en este segundo supuesto se requiere la recepción del beneficio para la configuración de la infracción; sin embargo, al igual que su primera hipótesis, tampoco es necesario que se materialicen los actos pornográficos, sino sólo que se reciba el beneficio por virtud del sometimiento de una persona para que, eventualmente, los realice.

- *Producir o beneficiarse de la producción de material pornográfico.* En este rubro se sanciona, básicamente, la producción de material (por ejemplo, un texto o producto audiovisual) que contenga representaciones de sexo explícito, sin necesidad de que se obligue a realizarlas o se someta a las personas que en ellas aparezcan. En su segunda modalidad se sanciona la sola obtención de un beneficio cualquiera (comúnmente se trata de dinero) por virtud de la producción de material pornográfico.

La inexigencia de sometimiento de la víctima en este rubro deja fuera de su alcance a la libertad personal de movimiento del pasivo que, en el primer rubro, sí se compromete.

- *Engañar o participar en el engaño de una persona para que preste servicios sexuales o realice actos pornográficos.* En su tercera y última hipótesis, el artículo 14 de la LGPEDMTP sanciona el engaño o la participación en el engaño de una persona para que preste servicios sexuales o realice actos pornográficos.

Como en los casos anteriores, la acción de engañar o participar en el engaño se consuma con el solo propósito de inducir a la víctima para que brinde un servicio sexual o realice actos pornográficos a los que normalmente no estaría dispuesta, pero no se requiere de la verificación o materialización de tales actos.

Por lo demás, es lógico que no se requiera realizar los actos pornográficos o la prestación de los servicios sexuales para la consumación de esta tercera hipótesis. También es lógico si se parte de la idea de que con éste y otros tipos penales, el legislador intenta facilitar la intervención del Estado antes de que se realicen los actos que vulneren la libertad sexual de la víctima.

III. Artículo 15 de la LGPEDMTP:

Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución,

exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Con una pena de prisión de cinco a 15 años y multa de mil a 30 mil días se sanciona la obtención de un beneficio económico que sea producto de la explotación de una persona “mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio”.

En su párrafo primero, el artículo 15 de la LGPEDMTP sanciona la sola obtención del beneficio económico que deriva de poner en circulación o a disposición del público para su consumo “libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio”. En este sentido, no hace falta aclarar que quien termina beneficiándose de tales actividades sea quien produzca el material. Se requiere sólo la obtención del beneficio económico, lo que abre peligrosamente el ámbito de aplicación del precepto.

Por su parte, en el párrafo segundo del artículo 15 se presenta una excepción, una verdadera excusa absolutoria. Se señala que no se aplicará pena alguna a quien se beneficie económicamente del comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de material lascivo o sexual dirigido a la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva.

En este párrafo segundo el legislador se olvida que a las conductas previstas en el párrafo primero del artículo 15 de la LGPEDMTP, les anticipó el requisito de la explotación de una persona. Así las cosas, en el segundo párrafo se estaría dispensando la pena para quien se beneficia económicamente de la explotación de una persona, sólo porque el material que se produce puede tener relevancia científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva.

Definitivamente, la excepción que marca el párrafo segundo del artículo 15 de la LGPEDMTP no se condensa en la intención o en el ánimo del autor, sino en el contenido mismo del material que es puesto en circulación por cualquier medio, lo que se proyecta como una imprecisión legislativa que, por falta de claridad en el objeto material, compromete el principio de taxatividad (artículo 14 constitucional). Por esa razón, se dispone igualmente el auxilio de peritos en caso de duda respecto de la orientación o propósito del material lascivo o sexual.

Pero lo cierto es que, en esas condiciones el ciudadano no podría distinguir con certeza el material lascivo o sexual cuya puesta en circulación produce el beneficio económico que lo coloca frente a la responsabilidad penal, respecto de aquél que, teniendo importancia científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva,

no se encuentra dentro del catálogo que el legislador quiso sancionar. La disposición abre la puerta al uso arbitrario de una excusa absolutoria.

IV. Artículo 16 de la LGPEDMTP:

Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de videgrabarlos, audiograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta,

por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

El artículo 16 de la LGPEDMTP sanciona con una pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa (además del decomiso de los objetos, instrumentos o productos del delito) a quien, por cualquier medio, induzca a un menor de edad o incapaz para que realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con el propósito de producir el material que los contenga.

De acuerdo con la redacción del precepto, no se requiere que los actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo del menor o incapaz se realicen, sino sólo que ésa sea la intención de quien procure, promueva, publicite, gestione, facilite o induzca al pasivo, lo que viene a complicar seriamente su configuración.³⁷

En efecto, si conforme a su diseño normativo el tipo penal no requiere la efectiva realización del acto sexual o de exhibicionismo corporal, tampoco puede exigirse la producción de material que contenga tales imágenes y, por

³⁷ Sólo a través de una interpretación extensiva de la hipótesis *obligar*, podría requerirse la realización de los actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo del menor o incapaz como parte de la consumación del delito. En cualquier caso, el propósito (*objeto*) del autor sigue siendo el registro fotográfico o en video de tales actos y, por ello, no se requiere que lo logre. Así, resulta ilógico exigir la obtención de un beneficio económico por la exhibición o descripción por cualquier medio de un material que bien podría no existir. Por lo demás, debe hacerse notar que se requiere el propósito de registrar tales imágenes como elemento para la configuración del delito, por lo que la ausencia de dicha finalidad, o bien, la aparición de otra, desactiva la aplicación del tipo.

tanto, muy difícilmente puede pensarse en la obtención de un beneficio económico.

En realidad, el tipo penal fue pensado para intentar evitar la explotación sexual de menores o incapaces con fines económicos; sin embargo, la estrategia legislativa empleada al efecto y, concretamente, la redacción del precepto, no coinciden con esa finalidad. Así, en el texto del artículo 16, párrafo primero de la LGPEDMTP, existen elementos típicos que complican seriamente la persecución del delito, pues en todos los casos hace falta que el autor obtenga un beneficio económico.

No es, por tanto, un tipo penal que sancione la producción final de material que contenga actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo de menores o incapaces, a quienes, además, se ha sometido para ejecutarlos con el propósito de comercializarlos posteriormente.

En su párrafo segundo, el artículo 16 presenta una circunstancia agravante específica. Se trata de aumentar en una mitad la pena dispuesta en su párrafo primero (alcanzando, en el caso de la pena de prisión, de 22 años seis meses a 45 años), por la utilización de ciertos medios ejecutivos que disminuyan o eliminen la capacidad de resistencia de la víctima.

Finalmente, el párrafo tercero del artículo 16 de la LGPEDMTP equipara el rango de pena aplicable para su párrafo primero, para quien “financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta” el material que se hubiere logrado mediante el registro de los actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo de un menor o incapaz. En este sentido, resulta por lo menos

cuestionable que se sancione de la misma manera a quien financia y, por ello, participa en la comisión del delito en lo principal, y a quien sólo adquiere el material sin ningún propósito particular.

V. Artículo 17 de la LGPEDMTP:

Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

A pesar de que el párrafo último del artículo 16 de la LGPEDMTP sanciona con pena de prisión de 15 a 30 años y de 2 mil a 60 mil días multa, las conductas de almacenar, adquirir o arrendar el material que se pueda producir mediante el registro de los actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo de menores o incapaces, en su artículo 17, la LGPEDMTP reitera dicha incriminación, pero con un rango de pena de 5 a 15 años de prisión y de mil a 20 mil días multa.

Se reitera la incriminación de tales acciones porque el párrafo último del artículo 16 del mismo ordenamiento no exige, para efectos de tipicidad, la intención de comercializar o distribuir el material producido, de forma que su ausencia implicase la sanción de tales conductas con un rango de pena menor; de hecho, distribuir o comercializar son dos conductas que aparecen dentro del catálogo del artículo 16, párrafo último, de la LGPEDMTP, al tiempo que las de almacenar, adquirir o arrendar, por lo que no parecen haber elementos diferenciadores entre una figura y otra.

Tal parece que en el artículo 17 de la LGPEDMTP, el legislador olvidó que no había colocado un elemento subjetivo

del injusto (ánimo de comercialización o distribución) en el tipo penal contenido en el párrafo último del artículo 16.

VI. Artículo 18 de la LGPEDMTP:

Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

El artículo 18 de la LGPEDMTP sanciona con pena de prisión de 15 a 25 años y multa de mil a 20 mil días, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, las actividades del denominado *turismo sexual*, siempre que tales actividades se pretendan realizar con menores o incapaces.

Como viene siendo costumbre en las diferentes hipótesis delictivas, se requiere que el autor se beneficie económicamente de tales actividades.

La exigencia del beneficio económico lleva a pensar en que la conducta del autor integra, en todos los casos, la realización material de los actos sexuales entre el menor o incapaz y quien participa del turismo sexual. Sin embargo, las diferentes hipótesis conductuales (promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar por cualquier medio), no implican la efectiva realización de los actos sexuales a cargo del menor o incapaz, por el contrario. La promoción,

publicidad, invitación, facilitación o gestión del turismo sexual no asegura la efectiva realización del acto sexual, ni siquiera asegura que una o varias personas se trasladen al territorio nacional o fuera de éste con el propósito de realizar esa clase de actos con menores o incapaces. De suerte que la exigencia del beneficio económico, que sin duda condiciona la tipicidad de la conducta, sigue entorpeciendo la persecución de quienes realizan actos que favorecen o se dirigen a promover el turismo sexual.

VII. Artículo 19 de la LGPEDMTP:

Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 20 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o
- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o
- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Conforme al artículo 19 de la LGPEDMTP se sanciona con una pena de prisión de cinco a 10 años y con 4 mil a 30 mil días multa, la contratación de una persona, o bien, la oferta de un trabajo distinto a los servicios sexuales, pero con la intención de su realización mediante engaño, siempre que se verifiquen las circunstancias que el propio artículo lista en sus seis fracciones.

A pesar de que la redacción del precepto no es lo suficientemente clara, de una interpretación conjunta entre el párrafo primero del propio artículo y las distintas fracciones del mismo, se desprende que el engaño debe versar, precisamente, sobre alguna de tales circunstancias, esto es, que el engaño debe recaer sobre el verdadero objeto del contrato (fracción I), la naturaleza, frecuencia y condiciones del servicio (fracción II), el abandono del lugar o de la zona a cambio de la realización de tales prácticas (fracción III), el abandono del trabajo a cambio de la realización de dichas prácticas (fracción IV), la posibilidad de salir del lugar de residencia a cambio de la realización de las prácticas (fracción V), o el monto o la existencia de una deuda si la persona la adquiriera (fracción VI).

En definitiva, se trata de contratar a una persona o de ofertar un trabajo distinto a los servicios sexuales, pero con la intención de que en efecto se realicen. El engaño a que se refiere el artículo 19 LGPEDMTP versa, por tanto, sobre muy particulares condiciones del trabajo que, por no ser previstas clara o expresamente, animan a la víctima a su aceptación y la arriesgan a la prestación posterior de servicios sexuales.

VIII. Artículo 20 de la LGPEDMTP:

Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate, aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

Con una pena de prisión de cinco a 10 años y una de multa de 4 mil a 30 mil días, el artículo 20 de la LGPEDMTP sanciona la obtención de un beneficio económico propio o a favor de tercero, por virtud de la contratación de una persona para la prestación de servicios sexuales, en las circunstancias descritas en las fracciones II a VI del artículo 19 del mismo ordenamiento. En realidad, se trata de sancionar una especie de lenocinio.³⁸

La conducta típica consiste aquí en contratar a una persona para la prestación de servicios sexuales sin definirle, precisamente: *i)* la naturaleza, frecuencia y condiciones del servicio; *ii)* la posibilidad de abandonar el lugar o la zona donde se presten los servicios; *iii)* la posibilidad de abandonar el trabajo; *iv)* la posibilidad de salir del lugar de residencia, o bien, *v)* el monto o la existencia de una deuda si la persona la adquiriera.

En cuanto a la contratación de los servicios sexuales, parece innecesario subrayar que la contratación pueda ser *lícita*, sería suficiente con señalar la sola contratación. Si la contratación es ilícita, simplemente no puede existir un contrato por ilicitud en su objeto; aunque, también es verdad, no puede tenerse por completamente lícita la contratación de

³⁸ *Cfr.* artículos 206 y 206 bis del Código Penal Federal.

servicios sexuales y, mucho menos, cuando hay una persona beneficiándose económicamente del acuerdo de voluntades.

Al igual que en el resto de figuras delictivas que lo requieren, es necesaria la obtención del beneficio económico para efectos de la consumación del delito. Nótese que en este artículo el legislador es aún más puntal en este sentido, pues utiliza un gerundio en el verbo *obtener*, lo que hace énfasis en la necesidad de alcanzar el beneficio para efectos del injusto.

IX. Artículo 29 de la LGPEDMTP:

Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

Además de los artículos 13 al 20, el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone la incriminación de otra forma de explotación sexual. Se trata de aquella que tiene lugar aprovechándose el autor del vínculo que genera una relación de matrimonio o concubinato. Aunque de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de esta ley no se trata, legislativamente, de un acto de explotación sexual (*cfr.* fracción III del artículo 10), el diseño de la disposición no deja lugar a dudas.

En el artículo 29 se dispone una altísima pena de prisión, de 20 a 40 años,³⁹ y multa de 2 mil a 30 mil días, aplicables a

³⁹ No parece haber forma para evitar, en este caso, una violación al principio de proporcionalidad de las penas. Baste para soportar tal afirmación un breve ejercicio comparativo: el mismo rango de pena privativa de la libertad (20 a 40 años de prisión) es previsto para otros delitos cuyo contenido dista notablemente de la figura dispuesta en este artículo. Por ejemplo, el mismo rango de pena de prisión se prevé

quien realice un acto de explotación sexual aprovechándose del vínculo generado por una relación de matrimonio o de concubinato.

La conducta típica está regulada en términos amplios. Se trata, fundamentalmente, de realizar cualquier acto de los que la propia LGPEDMTP considera como explotación sexual.

Para identificar cuáles son los actos de explotación sexual abarcables por este tipo penal, debe acudir nuevamente a la interpretación auténtica que parte del contenido del artículo 10 de esta misma ley. En su fracción III, el citado numeral señala que se entiende por explotación “la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley”. Por tanto, en el artículo 29 se prevé un tipo penal que sanciona cualquier acto de explotación sexual de los recogidos en los artículos 13 al 20 de mismo ordenamiento (por ejemplo, prostitución, exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, turismo sexual, etc.), siempre que para lograrlo se aproveche el vínculo de matrimonio o concubinato que, lógicamente, debe existir entre el sujeto activo y la víctima.

Como puede advertirse, en este numeral el legislador ha puesto el acento en el desvalor de la acción (aprovechamiento del vínculo), esto es, que sanciona con mayor rigor el acto

para el delito de delincuencia organizada cuando el inculpaado sea el director, supervisor o administrador de una organización criminal cuyo propósito lo sea la comisión de delitos contra la salud (*vid.* artículo 2º., párrafo primero, fracción I, en relación con el 4º, fracción I, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada); recoge el mismo rango de pena de prisión el artículo 149 bis del Código Penal Federal, que prevé y sanciona el delito de genocidio. Así las cosas, no parece haber coherencia entre el rango de pena de prisión dispuesto y la afectación que la conducta típica produce.

de explotación sexual cuando, para su ejecución, el sujeto activo se vale de la relación de matrimonio o concubinato. La disposición se acerca, por ello, a las tradicionales figuras agravadas de los delitos de homicidio o lesiones en razón de parentesco o relación.

Finalmente, como consecuencia accesoria de la comisión del delito, el propio numeral establece la nulidad del matrimonio.

Conductas en materia de utilización de medios impresos, electrónicos o cibernéticos.

I. Artículo 32 de la LGPEDMTP

Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Con una pena de prisión de dos a siete años y con multa de 500 a 2 000 días, se sanciona a quien, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético, contrate, por sí o a través de otro, espacios para la publicación de anuncios que se relacionen con publicidad ilícita o engañosa, con la finalidad de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas criminales que recoge la LGPEDMTP.

La conducta típica se encuentra cifrada en el verbo *contratar*, y se puede realizar de forma directa o a través

de terceros. Así, se sanciona el acuerdo de voluntades que se celebra para poder utilizar un espacio en medio impreso, electrónico o cibernético, con el objeto de publicar anuncios con publicidad ilícita o engañosa.

Para identificar en qué consiste la publicidad ilícita o engañosa y con ello conocer cuáles son las conductas ajustables al tipo penal, debe acudirse al artículo 4, fracciones XV y XVI, de la propia Ley. En la fracción XV del citado artículo se considera publicidad ilícita la que, “por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas”. Por su parte, la publicidad engañosa, según la fracción XVI del mismo artículo 4, es la que “por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas”.

En este supuesto, el legislador ha planteado un doble propósito que impulsa la realización de la conducta típica, esto es, que anima la contratación de espacios en medios impresos, electrónicos o cibernéticos. Primero, la contratación del espacio debe serlo para colocar anuncios de publicidad ilícita o engañosa y, en segundo lugar, la eventual publicación de los anuncios debe serlo con la finalidad de facilitar, promover o procurar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la LGPEDMTP.

En tales condiciones, el precepto no hace sino sancionar la contratación de espacios publicitarios, con la intención

de colocar anuncios que se integren en la definición de publicidad ilícita o engañosa, lo que a su vez debe perseguir la finalidad de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas previstas en esta misma ley.

Evidentemente, la construcción del tipo no exige para la consumación del delito que se publiquen los anuncios ni que, finalmente, se facilite, promueva o procure la ejecución de delitos en la materia. Sólo se requiere que la contratación de los espacios publicitarios se realice con tales intenciones.

II. Artículo 33 de la LGPEDMTP:

Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.

El artículo 33 de la LGPEDMTP establece una pena de cinco a 15 años de prisión y de mil a 20 mil días multa, aplicable a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, faltando a lo dispuesto en la propia LGPEDMTP, publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas en materia de trata de personas.

En este artículo el legislador requiere de una calidad especial en el sujeto que realiza la conducta típica; se trata de una persona que ha de dirigir, gestionar o editar un medio impreso, electrónico o cibernético. La conducta típica, por tanto, consiste en *publicar contenidos* a través de los cuales se

facilite, promueva o procure la comisión de delitos previstos en la Ley General contra la Trata de Personas.

Como elemento indispensable para la configuración de la infracción se requiere que la publicación de los contenidos a través de los cuales se facilite, promueva o procure la comisión de delitos en esta materia se realice contraviniendo lo dispuesto en la LGPEDMTP. Esto es, que la publicación de los contenidos se realice en contra de lo que la Ley General contra la Trata de Personas establece con la finalidad de controlar ese tipo de publicaciones.

En definitiva, para la realización del delito que este artículo describe, se requiere de un elemento que incide en la culpabilidad del autor, y que consiste en conocer la prohibición que la LGPEDMTP dispone para la publicación, en cualquier medio, de anuncios de contacto sexual, o que promuevan la prostitución o la pornografía y que, por ello, puedan al mismo tiempo propiciar la trata de personas.⁴⁰

Se debe señalar que, en este caso, sí se requiere de la efectiva publicación de los contenidos.

Disposiciones sobre los medios de comunicación en materia de política pública preventiva y para la erradicación de la trata

En la ley general vigente, los artículos sobre los contenidos, la publicidad y los anuncios que propicien o puedan propiciar

⁴⁰ El artículo 106 de la LGPEDMTP dispone: “Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento”.

la trata de personas como materia sobre la cual hay que adoptar políticas y programas de prevención establecen:

- La facultad de la Comisión Intersecretarial, en coordinación con la SEGOB, para monitorear y vigilar que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio se apeguen a los lineamientos emitidos por la Segob (artículos 88, fracción XV, y octavo transitorio).⁴¹
- La prohibición de toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas (artículo 106).

El objetivo de estos artículos puede comprenderse mejor si se revisa el dictamen de la ley general vigente aprobado por el Congreso de la Unión en 2012,⁴² el cual:

⁴¹ El 10 de abril de 2014, la SEGOB expidió los lineamientos a que se hacen referencia en este punto; más adelante se plantearán algunos de los supuestos que se integran como parte del marco legislativo.

⁴² En el dictamen se establecieron estos elementos en el artículo 111 que señalaba: “Ninguna dependencia gubernamental de ninguno de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como los organismos autónomos podrá publicar publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluyan en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promuevan la prostitución y la pornografía que puede propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.

Los medios que publiquen anuncios clasificados o con contenido para adultos u otro que pueda fomentar o encubrir la demanda de personas sujetas a trata deberán cumplir cuando menos con los siguientes requisitos formales y contractuales:

- I. Proporcionar copia simple de los contratos que se celebren con personas físicas y morales y cuyo objeto sea la contratación de espacios publicitarios en medios impresos con contenido

- Explicitaba que la prohibición señalada en el vigente artículo 106 estaba dirigida específicamente a las dependencias gubernamentales.
- Establecía algunos de los requisitos que debían considerar los lineamientos a que hace referencia el vigente artículo octavo transitorio. Estos requisitos eran: proporcionar copia simple de los contratos, requerir copia de comprobante de domicilio, identificación oficial y RFC del mismo, y que los pagos se realizaran mediante tarjeta de crédito, transferencia electrónica o cheque.

Este tipo de regulación daba por sentado la existencia del mercado sexual —sin que hubiera explotación sexual o trata con ese fin—, y fijaba los parámetros de la regulación *para la contratación de espacios publicitarios en medios impresos con contenido para adultos como en el caso de anuncios de masajes, escorts, acompañantes, edecanes, spas, prestación de servicios sexuales o cualquier otro equiparable*.

Aunque la redacción del artículo presuponía que toda contratación de este tipo podría fomentar o encubrir la trata,⁴³ también quedaba claro que la contratación sería

para adultos como en el caso de anuncios de masajes, escorts, acompañantes, edecanes, spas, prestación de servicios sexuales o cualquier otro equiparable.

- II. Los contratos con personas físicas se celebrarán con la persona que se anuncie, requiriéndole copia de comprobante de domicilio e identificación oficial.
- III. En los contratos que se celebren con personas morales se solicitará comprobante del domicilio del establecimiento y RFC del mismo, y los pagos deberán realizarse mediante tarjeta de crédito, transferencia electrónica o cheque”.

⁴³ En este trabajo no se prejuzga la técnica del artículo, sino la finalidad

lícita, siempre y cuando se cumpliera con el requisito de dejar constancia de que se había hecho esta contratación con los documentos que se le piden a cualquier persona física o moral, por lo cual no podrían calificarse como una actividad sobrerregulada.

Una disposición de este tipo tiene al menos dos finalidades:

- Que quienes están en la industria del sexo (y en este caso de los medios), conozcan las sanciones en las que se incurre frente a un delito como éste, y en su caso adopten medidas preventivas para no participar en el mismo.
- Que exista información a la cual recurrir cuando se detecta un caso de trata de personas. Se parte del supuesto de que la prestación de servicios sexuales comerciales es una actividad de la que participan personas que deciden dedicarse a esta actividad, y por lo tanto no son víctimas de trata. Estas personas pueden contratar estos servicios cumpliendo los requisitos que considera la disposición, con ello no sólo se regula una parte de la actividad, sino que, en su caso, permite el registro de las personas que participan de la industria, es decir, de quienes contratan el servicio (que puede ser la persona dedicada a la actividad o la empresa que ella contrate para el efecto). De este modo, si existiera un caso de explotación sexual o de trata con este fin, los registros serían de utilidad para lograr la sanción del delito.

de la disposición propuesta.

Estas medidas fueron eliminadas por el Ejecutivo federal en la publicación del 14 de junio de 2012 de la ley general vigente, con lo que se flexibilizó la regulación en principio aprobada por el Congreso de la Unión, pero más que eso, tal supresión es uno de los elementos que muestra la existencia de una inconsistente política de Estado en lo referente a la prestación de servicios sexuales comerciales.

Nuevamente la actividad quedaría sin regulación específica, de modo que si bien en los hechos la contratación de este tipo de servicios no es ilegal, tampoco es legal, y se sigue realizando pero sin controles, al menos en el sentido de las finalidades señaladas para este tipo de medidas: inhibir conductas delictivas y fortalecer la investigación para la sanción.

La necesidad de flexibilizar la regulación de los medios de comunicación se ve expresada nuevamente en la propuesta de reforma aprobada el 10 de febrero de 2014.

- Se desaparece la obligación conferida a la Comisión intersecretarial en el monitoreo y vigilancia de las anuncios y
- Se diluye la obligación conferida a la SEGOB de contar con lineamientos para la vigilancia y el monitoreo.

Lineamientos para el monitoreo de anuncios clasificados

Actualmente existen los lineamientos que mandata la ley general vigente. Fueron publicados el 10 de abril de 2014, después de más de un año de vencido el plazo legal que había para ello, y aunque no pierden validez en el plano

normativo, sí se merma el sustento legal conforme al cual se había establecido el proceso de monitoreo y vigilancia aplicable a todos los medios de comunicación que publiquen anuncios clasificados¹⁵ sobre los que, a petición de parte o por oficio, habría que darles seguimiento.

El procedimiento se caracteriza por restringir su alcance a las capacidades técnicas instaladas más que a objetivos definidos, pero que con todo establece los criterios de muestreo como punto de partida para dar seguimiento a los principales diarios, periódicos y revistas de mayor circulación en el país.^{xvi}

Los lineamientos también señalan las actuaciones que habrán de seguirse una vez que se identifique un anuncio que promueva o propicie la trata, las que básicamente refieren la obligación al monitoreo específico de tales anuncios, esta vez en el marco de los trabajos de la fiscalía especializada.

Si bien esto detona investigación penal^{xvii} no implica que toda la regulación preventiva derive en la persecución del delito; de hecho, el carácter preventivo remite a la sensibilización y participación de las personas que representan a los medios de comunicación (vía reuniones, campañas), a la creación de códigos de ética y de autorregulación,^{xviii} lo que, aunado a medidas de control como las que se proponían en el dictamen a la iniciativa presentada en 2012, podrían generar condiciones de prevención y garantizar una acción oportuna en los casos en los que sí se esté frente a una conducta delictiva.

Redefinición de publicidad ilícita y engañosa

Si bien es cierto que la publicidad ilícita, conforme a la reforma, deja de definirse como aquella que “propicia” los delitos en materia de trata y la acota a “aquella que se utilice para la comisión de un delito previsto en la ley”, lo cierto es que la publicidad engañosa conserva el término “propiciar”, referido al proceso de captación, reclutamiento o enganche de una persona para la comisión de cualquier delito en la materia.

En razón de esto, quienes manejan los medios de comunicación deberán prevenir que los propios medios y la publicidad que transmiten sean utilizados para la comisión de cualquiera de los delitos en la materia y el que propicien la captación, enganche o reclutamiento con cualquier fin de explotación.

¿Cómo se previene esa utilización de los medios? ¿Cuáles son las conductas que propician la captación, el enganche y el reclutamiento de personas para su explotación? ¿Cómo se distingue a una persona que es víctima de trata de otra que no lo es?

Sin una definición en este sentido, la aplicación de cualquier legislación seguirá siendo inconsistente.

CONCLUSIONES

Con base en la revisión realizada, se concluye aquí que la inexistencia de legislación para regular consistentemente la prestación de servicios sexuales comerciales (esto es, sin generar disposiciones que la reduzcan a una actividad tolerada o la regulen en el mismo nivel que otras actividades

delictivas, o que sencillamente no la regulen) tiene dos efectos negativos:

- Las posturas abolicionistas tienden a mostrar que toda actividad de sexo comercial es explotación sexual o trata con estos fines y, por tanto, a promover —con las autoridades y con la sociedad— la aplicación de las leyes antitrata a tales actividades.
- La aplicación de las leyes antitrata se vuelve más compleja, en tanto no exista un marco legal que sirva como referente para enmarcar las conductas delictivas que sanciona y distinguirlas de las que no son sancionables.⁴⁴

Este trabajo no prejuzga sobre la política pública que despliegue el Estado mexicano en un sentido o en otro, sino que llama la atención sobre la existencia de una actividad que en términos estrictos no es ilegal ni legal (en el mejor de los casos es “tolerada”), y debido a este estatus opera sin que se puedan definir fronteras, creando —en un territorio ambiguo *per se*— sanciones respecto de una conducta no regulada (la prestación de servicios sexuales comerciales de personas mayores de edad) sobre el que se monta una industria que opera sobre el limbo.

A poco más de dos años de publicada la ley general vigente no se conoce la estrategia que el Estado mexicano (gobierno federal y estatales) definirá respecto de la prestación de servicios sexuales comerciales. Quienes desde las ciencias

⁴⁴ Los artículos 19 y 20 de la Ley General de Trata son ejemplos de ello. A éstos se hace referencia en el subapartado “La prostitución y la trata de personas: ¿Dos caras de una misma moneda?” de este documento.

Anexo. Legislación consultada para la revisión de disposiciones en materia de prestación de servicios sexuales comerciales

<i>Entidades federativas que tienen ley</i>				
<i>Núm.</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Nombre de la ley</i>	<i>Artículos</i>
1	Aguascalientes	12 de marzo de 2012	Ley de Salud del Estado de Aguascalientes	Artículos 28 y 199 al 204 (reformado <i>Periódico Oficial</i> [P. O.] del 27 de diciembre de 2004)
2	Baja California Sur	31 de diciembre de 2004	Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur	Artículo 3
3	Chiapas	12 de agosto de 1998	Ley de Salud de Chiapas	Artículos 4, 211, 212 (reformado P. O. del 21 de julio de 1998), 213 (reformado P. O. del 24 de agosto de 2010), 214, 215, 216 y 217 (reformado P. O. del 24 de agosto de 2010)
4	Coahuila	11 de julio de 2008	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 7
		30 de julio de 1993	Ley Estatal de Salud de Coahuila	Artículos 4, 211 (reformado P. O. del 21 de julio de 1998), 212 (reformado P. O. del 24 de agosto de 2010), 213 (reformado P. O. del 24 de agosto de 2010), 217 (reformado P. O. del 24 de agosto de 2010)
		27 de octubre de 2006	Ley para la protección de los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes del estado de Coahuila	Artículo 24

Anexo. Legislación consultada para la revisión de disposiciones en materia de prestación de servicios sexuales comerciales (continuación)

<i>Entidades federativas que tienen ley</i>				
<i>Núm.</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Nombre de la ley</i>	<i>Artículos</i>
5	Colima	11 de agosto de 2012	Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad para el estado de Colima	Artículos 135 y 181
		23 de diciembre de 2000	Ley de Salud del Estado de Colima	Artículo 7 (reformas y adiciones DEC. 114, P.O. 31, SUPL. 2, 14 de julio de 2007), del 67 al 70
		09 de septiembre de 2006	Ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes del estado de Colima	Artículo 12
6	Distrito Federal	29 de enero de 2008	Ley de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres del Distrito Federal	Artículo 3
		31 de mayo de 2014	Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal	Artículo 24
		20 de enero de 2011	Ley de establecimientos mercantiles del Distrito Federal	Artículo 11
		13 de enero de 1997	Ley para la celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal	Artículos 12 y 90
		20 de junio de 2012	Ley para la prevención y la atención integral de VIH-SIDA del Distrito Federal	Artículo 17
		29 de diciembre de 1988	Ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal	Artículo 28

Anexo. Legislación consultada para la revisión de disposiciones en materia de prestación de servicios sexuales comerciales (continuación)

<i>Entidades federativas que tienen ley</i>				
<i>Núm.</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Nombre de la ley</i>	<i>Artículos</i>
6	Distrito Federal	20 de mayo de 2003	Ley orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	Artículo 62
7	Durango	11 de julio de 2002	Ley de Salud del Estado de Durango	Artículo 3, 34 y del 219 al 223
8	Guanajuato	30 de diciembre de 1951	Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato	Artículo 2
9	Guerrero	08 de febrero de 2008	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	Artículo 26
		04 de diciembre de 2012	Ley de Salud del Estado de Guerrero	Artículos 19 y del 240 al 245
10	Hidalgo	31 de diciembre de 2013	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Hidalgo	Artículo 5
		30 de julio de 2012	Ley de asistencia social para el estado de Hidalgo	Artículos 2 y 7
		30 de agosto de 2004	Ley Estatal de Salud	Artículos 3 y del 90 al 96 y 151
		20 de octubre de 2003	Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Hidalgo	Artículo 17

Anexo. Legislación consultada para la revisión de disposiciones en materia de prestación de servicios sexuales comerciales (continuación)

<i>Entidades federativas que tienen ley</i>				
<i>Núm.</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Nombre de la ley</i>	<i>Artículos</i>
11	Morelos	30 de marzo de 2011	Ley de cultura cívica del estado de Morelos	Artículo 18
		25 de junio de 2005	Ley Estatal de Salud	Artículos 3 y del 281 al 312
12	Nayarit	30 de abril de 1994	Ley de Salud para el Estado de Nayarit	Artículos 4 (reformado, primer párrafo, P. O., 8 de noviembre de 2000), 159 (reformado, P. O., 8 de noviembre de 2000) y del 206 al 212
13	Nuevo León	22 de septiembre de 2008	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León	Artículo 158 (reformado, P. O., 28 de octubre de 2010)
		12 de diciembre de 1988	Ley Estatal de Salud	Artículo 88
14	Oaxaca	05 de marzo de 1994	Ley Estatal de Salud	Artículos 4 y del 211 al 217
		15 de diciembre de 1962	Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca.	Artículo 53
15	Puebla	15 de noviembre de 1994	Ley Estatal de Salud de Puebla	Artículos 4 y del 211 al 217
16	Querétaro	30 de enero de 2010	Ley de Salud del Estado de Querétaro	Artículos 3 (ref. P. O., núm. 61, 25 de noviembre de 2011), y del 151 al 156 (ref. P. O., núm. 61, 25 de noviembre de 2011)
17	Quintana Roo	9 de abril de 2013	Ley de la juventud del estado libre y soberano de Quintana Roo	Artículo 32

Anexo. Legislación consultada para la revisión de disposiciones en materia de prestación de servicios sexuales comerciales (continuación)

<i>Entidades federativas que tienen ley</i>				
<i>Núm.</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Nombre de la ley</i>	<i>Artículos</i>
18	San Luis Potosí	23 de diciembre de 2004	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí	Artículos 5 (reformado, P. O., 7 de julio de 2009), 96 bis y del 275 al 286
19	Sinaloa	03 de septiembre de 2004	Ley de Salud del Estado de Sinaloa	Artículos 3 y del 230 al 232
20	Sonora	22 de junio de 1992	Ley de Salud de Sonora	Artículo 158
21	Tabasco	12 de diciembre de 2009	Ley de Salud del Estado de Tabasco	Artículos 4 y del 209 al 215
22	Tamaulipas	22 de marzo de 2000	Ley reglamentaria para el establecimiento de bebidas alcohólicas	Artículos 16, 53 y 68
23	Tlaxcala	21 de diciembre de 2007	Ley de Salud del Estado de Tlaxcala	Artículos 35, 102 y del 237 (reformado, P. O., del 21 de diciembre de 2007) al 240 (reformado, P. O., del 21 de diciembre de 2007)
24	Veracruz	17 de mayo de 1988	Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 3
25	Zacatecas	30 de junio de 2005	Ley de Salud del Estado de Zacatecas	Artículo 128
		11 de julio de 2002	Ley de Justicia Comunitaria	Artículo 20
		28 de noviembre de 2007	Ley sobre Bebidas Alcohólicas	Artículos 50, 94 y 108

sociales se han acercado a estos temas dan cuenta de esa realidad evidenciando acciones desarticuladas (básicamente despliegue de operativos)^{xix} por parte de las autoridades encargadas de la aplicación del marco legal, y de la necesidad de diseñar un marco regulatorio para garantizar la seguridad y el bienestar de las personas que se reconocen como trabajadores sexuales^{xx} y se reduzcan al mínimo las posibilidades para que los tratantes exploten sexualmente a mujeres, niñas, niños, específicamente en lo que el marco jurídico nacional e internacional ha denominado *prostitución ajena* (Puig, 2014).

Esta investigación muestra que las disposiciones sobre anuncios clasificados, publicidad y contenidos son endeble frente a los aspectos señalados, y en tal sentido el tema de los medios de comunicación, trata de personas y prestación de servicios sexuales es un punto de partida para reflexionar acerca de sus alcances.

REFERENCIAS

- ¹ Medios de comunicación como actores clave en el combate de la trata de personas.

Véase por ejemplo: “Reconoce Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas, papel de los medios de comunicación en la difusión, prevención y denuncia de este delito”, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_agencia_de_noticias/009_2013/10_octubre/11_11/4609_reconoce_comision_especial_de_lucha_contra_la_trata_de_personas_papel_de_

los_medios_de_comunicacion_en_difusion_prevencion_y_denuncia_de_este_delito.

- ii Medios de comunicación y su responsabilidad como agentes que pueden propiciar la trata de personas.

Véase por ejemplo:

OIT, “Los medios de comunicación también comparten la responsabilidad”, disponible en: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ilo.org%2Fipeceinfo%2Fproduct%2Fdownload.do%3Ftype%3Ddocument%26id%3D10194&ei=KdMDU5jCLsHC8AGV_4G4Ag&usg=AFQjCNHCz32CRp6KHTSjYcYB3pwgYZFMO&sig2=_gLGuD3pssu26kEdvJV6wA&bvm=bv.61535280,d.b2U;

Regina Martínez, “Medios de comunicación favorecen la trata de personas: expertos”, Periodistas en línea, disponible en: <http://www.periodistasenlinea.org/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=17746> .<http://www.periodistasenlinea.org/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=17746>.

- iii Fuentes consultadas para señalar medidas que podrían adoptar los medios de comunicación para enfrentar la trata.

Véase IPEC, *Los medios de comunicación: actores clave en la lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad*, 2005, OIT/IPEC, CONAPREDES y CNP, Costa Rica y OIT, s. f., “Los medios de comunicación también comparten la responsabilidad”, disponible en: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ilo.org%2Fipeceinfo%2Fproduct%2Fdownload.do%3Ftype%3Ddocument%26id%3D10194&ei=KdMDU5jCLsHC8AGV_4G4Ag&usg=AFQjCNHCz32CRp6KHTSjYcYB3pwgYZFMO&sig2=_gLGuD3pssu26kEdvJV6wA&bvm=bv.61535280,d.b2U.

- iv Responsabilidad empresarial como medida no vinculante.

Véase Resolución 41/128 (4 de diciembre de 1986). Declaración sobre el derecho al desarrollo, Naciones Unidas, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/502/78/IMG/NR050278.pdf?OpenElement;Resolucion+2005/69>

Derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales, Naciones Unidas, disponible en: ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-69.doc

Resolución 8/7 (18 de junio de 2008). Mandato del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, Naciones Unidas, disponible en: ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_8_7.doc

Resolución 17/4 (16 de junio de 2011), Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Naciones Unidas, dis-

ponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>.

^v Responsabilidad empresarial hacia la generación de medidas obligatorias. Se hace específicamente alusión a la demanda que existe en órganos internacionales para que puedan establecerse disposiciones obligatorias (vinculantes) dirigidas a las grandes empresas a fin de que cumplan con los derechos humanos y del medio ambiente. En ese sentido es pertinente hacer alusión a la resolución adoptada el 24 de junio de 2014 en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través de la cual se crea un grupo intergubernamental que tendrá como objetivo elaborar un instrumento internacional obligatorio (con normativas vinculantes) con la finalidad antes señalada.

La resolución es la A/HRC/26/L.22/REV.1 y está disponible en: Council, H. R. (24 de junio de 2014), 26/... Elaboration of an international legally binding instrument on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights, de Naciones Unidas: <http://static.squarespace.com/static/524f388ee4b0b1071ff250bd/t/53ab501be4b0e7d61404f35b/1403736091261/EC%20SA%2024.06.14.pdf>.

Documentos internacionales que establecen directrices en materia de trata y sector privado. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido 11 resoluciones en materia de trata de personas; de éstas, 10 contienen disposiciones relativas al sector privado: A/RES/61/144, A/RES/63/156, A/RES/63/194, A/RES/64/178, A/RES/64/293, A/RES/65/190, A/RES/67/145, A/RES/67/190, A/RES/67/260, A/RES/68/192. El Consejo de Derechos Humanos ha emitido seis resoluciones: 8/12, 11/3, 14/2, 17/1, 20/1, 23/5, de las cuales la 23/5 del 13 de junio de 2013 se enfoca en medidas para combatir la trata en las cadenas de producción y distribución de las empresas. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha emitido cinco resoluciones en materia de trata de personas: E/RES/2003/20, E/RES/2004/22, E/RES/2006/27, E/RES/2008/33, E/RES/2013/41; de ellas la resolución 20013/41, del 25 de julio de 2013, incorpora disposiciones en relación con el sector privado. El Comité de los Derechos de los Niños aprobó, en su 62 periodo de sesiones celebrado del 14 de enero a 1 de febrero de 2013, la Observación General núm. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto empresarial en los derechos del niño. En su quinto periodo de sesiones, el grupo de trabajo sobre la trata de personas, establecido por la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, presentó el documento titulado "Prácticas e instrumentos idóneos para reducir la demanda de la trata de personas, incluso mediante el fomento de las asociaciones entre los sectores público y privado" (CEIDAS, 2014-2).

^{vi} Fuentes consultadas para señalar medidas que podrían adoptar los

medios de comunicación para enfrentar la trata.

Véase IPEC (2005), *Los medios de comunicación: actores clave en la lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad*, OIT/IPEC, Conapredes y CNP, Costa Rica y OIT, “Los medios de comunicación también comparten la responsabilidad”, disponible en: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ilo.org%2Fipecinformat%2Fproduct%2Fdownload.do%3Ftype%3D-document%26id%3D10194&ei=KdMDU5jClSHC8AGV_4G4A-g&usg=AFQjCNHCz32CRp6KHTSjIYcYB3pwgYZFMO&sig2=_gLGuD3pssu26kEdvJV6wA&bvm=bv.61535280,d.b2U.

- vii Sentencia que se pronuncia sobre la reivindicación de los derechos de las personas que prestan servicios sexuales comerciales. Esta sentencia resuelve: “que el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es contrario al artículo 5 de la Constitución Federal” y ordena a las autoridades correspondientes: a) “[Emitir un nuevo oficio] debidamente fundado y motivado en el sentido de emitirles las credenciales a las quejas/os como trabajadores no asalariados”; b) “[Explicar] a través de cursos y con un lenguaje claro y comprensible a las y los quejosos cuáles son sus derechos, entre otros a la educación, a la salud en general —a la salud sexual y reproductiva en particular—, a una vivienda digna, a la alimentación, y a sus derechos laborales, como por ejemplo el derecho a formar sindicatos, para lo cual deberá presentar las pruebas correspondientes para generar en el ánimo de esta jueza que los quejosos conocen esos derechos”; c) “[Explicar] a las quejas/os qué autoridades administrativas competentes son responsables de velar y vigilar que los agentes policiacos o ministeriales no las/los hostiguen, intimiden o extorsionen al ejercer su oficio” y d) “[Ofrecer] gratuitamente cursos y talleres para que puedan tener otra alternativa laboral a efecto de que en su caso puedan si así lo desean dedicarse a otro oficio o, si por el contrario, elijan si es su libre deseo, dedicarse a la prostitución”. Sentencia en el juicio de amparo 112/2013 emitida por Paula María García Villegas Sánchez Cordero, jueza primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por el secretario Rubén Elizalde Sánchez, y es difundida en su versión pública electrónica el 31 de enero de 2014.
- viii Notas de prensa que dan cuenta del cierre de lugares en los que se prestan servicios sexuales comerciales y al despliegue de campañas contra su consumo.

Véase L. Alarcón, “Detienen a empleados y bailarinas del Chateau Men’s Club”, 7 de agosto de 2014, disponible en: www.noticiasmvs.com: http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/detienen-a-empleados-y-bailarinas-del-chateau-mens-club-994.html

R. Alarcón, “Realizan operativo contra la trata en ‘table’ de Ál-

varo Obregón”, 7 de agosto de 2014, disponible en *Excelsior*, excelsior.com.mx: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/08/07/974959>

P. Gómez, “Clausuran céntrico hotel en presunto operativo contra trata de personas”, 26 de junio de 2014, disponible en: *El Sol de Puebla*: <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3442445.htm>

J. Hernández, “Realizan operativo contra trata de personas en la Zona Rosa”, 17 de julio de 2014, disponible en: *www.maspormas.com*: <http://www.maspormas.com/nacion-df/df/realizan-operativo-contra-trata-de-personas-en-la-zona-rosa#sthash.spONscn7.dpuf>

R. D. Imagen, “Clausura PGJDF ‘table’ Cadillac en operativo contra trata de personas”, 1 de julio de 2013, disponible en: *www.imagen.com.mx*: <http://www.imagen.com.mx/PGJDF-clausura-table-dance-cadillac-trata-personas>

X. Mejía, “Justifican operativos contra la trata”, 2 de marzo de 2014, disponible en: *www.excelsior.com.mx*: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/03/02/946466>

X. Mejía, “La Miguel Hidalgo emprende acciones contra la trata de personas”, 30 de julio de 2014, disponible en *Excelsior*, <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/07/30/973691>

Notimex, “PRI inicia campaña contra trata de personas”, 26 de julio de 2014, disponible en: *www.financiero.com.mx*: <http://www.financiero.com.mx/politica/pri-inicia-campana-contra-trata-de-personas.html>

G. Olvera, “Exigen a GDF cese a operativos antitrata”, 24 de julio de 2014, disponible en: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=296100&v=3&sc=715&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=296100&v=3&sc=715#ixzz3ABt80aMy>

R. Orozco, “Lucha contra la trata, no contra la prostitución”, 9 de agosto de 2014, disponible en: http://www.milenio.com/firmas/roshi_orozco/trata_de_personasprostitucion_18_351144890.html, consultado el 12 de agosto de 2014; Reforma, “Realizan operativo antitrata en Tlaxcala”, 13 de julio de 2014, disponible en: Nota Reforma: <http://www.am.com.mx/notareforma/55388>

F. Ruiz, “Rechazan operativos de PJGDF contra trata”, 28 de febrero de 2014, disponible en *El Universal*: *eluniversal.com.mx*: <http://m.eluniversal.com.mx/notas/metropoli/2014/rechazan-operativos-de-pg-jdf-contra-trata-121920.html>

I. Ruiz, “Continúa operativo contra la trata de personas”, 2 de junio de 2014, disponible en: *www.televisaregional.com/juarez*: <http://www.televisaregional.com/juarez/noticias/Continua-operativo-contra-la-trata-de-personas-261600581.html>

Staff Puebla on Line, "Sexoservidoras de Puebla marchan contra operativos policiales", 8 de agosto de 2014, disponible en: www.pueblaonline.com.mx: <http://www.pueblaonline.com.mx/portal/index.php/ciudad/item/10619-fotos-sexoservidoras-de-puebla-marcha-contra-operativos-policiales#.U-oxdPI5OSo>

- ^{IX} Artículos del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena que se refieren a la prostitución, preámbulo, 1949. Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad (artículo 6), cada una de las partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación. Artículo 16. Las partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos. Artículo 18. Las partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual. Artículo 20. Las partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.
- ^X Artículos 19 y 20 de la Ley General en Materia de Trata vigente. Se retoman aquí las observaciones y comentarios que CIEDAS compiló cuando se presentó la iniciativa de reforma (CIEDAS, 2014-1).

<i>Ley general vigente</i>		<i>Iniciativa</i>
<p>Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o</p> <p>II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o</p> <p>III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir</p> <p>^{XI} Atención: Según la constitucionalidad de la Ley General en Materia de Trata de Personas la Realización de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil que la persona adoptada o algunos especialistas frente a sus disposiciones. Es preciso destacar que la prensa nacional dio cuenta de que “el pasado 1 de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) su peticion de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir,</p>	<p>Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.</p>	<p>Se derogan.</p>

Derogación de dos tipos penales con fines de explotación sexual

Quienes están a favor de lo propuesto en la iniciativa para el artículo 19 refieren lo siguiente:

Se está frente a un delito ya tipificado en el Código Penal Federal: el fraude laboral, tipo penal que no debería considerarse en la Ley General en Materia de Trata.

Quienes están a favor de lo propuesto en la iniciativa para el artículo 20 refieren:

Que “la presente disposición castiga la conducta de contratar a una persona para la realización de servicios sexuales”

Que “no es claro a qué se refiere la presente disposición con el uso de la frase *contrate aun sea lícitamente*”.

Demuestra la necesidad de (dotar) de claridad (...) las características exactas de las conductas que serán penadas y las que no, además de aclarar qué diferencias hay entre la conducta que se castiga en el artículo 19 y la que se castiga en el 20.

Que debe eliminarse la referencia al beneficio en tanto “el elemento condicionante de la conducta penada es la realización de la misma mediante la obtención de un *beneficio*” y “sin la obtención de un *beneficio*, no se adecúa la conducta al tipo y no puede ser castigada penalmente”.

En México [...] es imposible [contratar servicios sexuales lícitamente], porque la explotación y beneficio de la actividad sexual por terceros está prohibida y penalizada por la ley y puede constituir el delito de trata o el de lenocinio según las circunstancias. Así las cosas, si en México no se pueden realizar acuerdos (contratos) para la prestación pública de servicios sexuales, no se ve sentido a tener una disposición como lo que se comenta. En todo caso, la explotación sexual por medio del engaño ya se encuentra sancionada por el artículo 13 y por otra parte la legislación nacional sanciona el lenocinio (Villareal).

Quienes están a favor de no modificar la ley en lo referente a los artículos 19 y 20 señalan:

El artículo 19 de la Ley General retoma un artículo de la legislación de Australia para considerar específicamente los casos en que se engaña a una persona con fines de prostitución ajena o forzada, tal como la recupera la Ley Modelo contra la Trata de Personas de la UNODC. Este artículo se redacta considerando que la prestación de servicios sexuales no es una actividad penalizada en México.

Debe considerarse que en “el Protocolo [de Palermo] no se definieron deliberadamente los términos “explotación de la prostitución ajena” y “explotación sexual” a fin de que todos los Estados, independientemente de sus políticas internas sobre prostitución, pudieran ratificar el Protocolo. El Protocolo trata la explotación de la prostitución sólo en el contexto de la trata de personas [...]. El Protocolo no impone la obligación de penalizar la prostitución. Existen diferentes sistemas jurídicos que se ajustan al Protocolo, aunque no legalicen, reglamenten, toleren o penalicen (la explotación de la prostitución ajena) la prostitución de adultos sin coerción. El término “ilícito” se añadió para indicar que el hecho debe ser ilícito de conformidad con las leyes nacionales sobre prostitución. Si estos términos se incluyen en la ley, conviene definirlos.

El artículo 20 responde a esa recomendación de la UNODC, y parte del supuesto de que no todas las personas que prestan servicios sexuales comerciales son víctimas de la prostitución ajena (explotación de la prostitución o prostitución forzada) que es uno de los fines de explotación de la trata, pero una persona que presta servicios sexuales puede ser engañada, y entonces sí ser víctima de prostitución forzada, si se encuentra en los supuestos del artículo 19.

En tal sentido, contrario a lo que se afirma, en el artículo 20 la conducta que se castiga no es la “contratación de servicios sexuales”, sino haber contratado a una *persona lícitamente* para prestar servicios sexuales *engañándole* sobre las siguientes circunstancias (establecidas en el artículo 19):

La naturaleza, frecuencia y condiciones (*no* fueron las acordadas).

La libertad para dejar el trabajo a realizar esas prácticas.

La libertad para dejar el lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas.

La contracción de una deuda en relación al acuerdo, el monto o la existencia de una suma adeudada.

A diferencia de lo que establece el artículo 19, la persona sabe que fue contratada para prestar servicios sexuales (no hay engaño fracción I del artículo 19); no obstante, sí hay engaño sobre el resto de los tópicos que aborda dicho artículo.

Que la diferencia entre el artículo 19 y el 20 es que en el primero, la persona fue engañada para prestar servicios sexuales, mientras que en el artículo 20 la persona sabía que la actividad que realizaría implicaba la prestación de servicios sexuales, pero *no* de las condiciones en que lo haría, lo que, de acuerdo con la ley, implicarían la explotación.

Comentario general

No se consideran viables de conformidad con la observación general los artículos que regulan los delitos con fines de explotación sexual, respecto del beneficio.

En relación con el término *contratación lícita*:

Que bajo esta interpretación la Ley consideró, la diferencia entre lo que se conoce como *prostitución* (sin adjetivos) y la prostitución ajena (*explotación de la prostitución o prostitución forzada*).

Que en México *no* está legislada la prestación de servicios sexuales (prostitución/trabajo sexual) y menos reconocido el trabajo sexual (que podría implicar una “contratación lícita”); no obstante, no está penalizado, y se deja a la regulación local (por entidad federativa) su regulación, que hasta ahora sólo sanciona la prestación de servicios sexuales en vía de calle (prostitución callejera).

Que este artículo al referir la *contratación lícita* de servicios sexuales, podría abrir la puerta a la aceptación de la regulación de los servicios sexuales (ya que pueden contratarse lícitamente), sancionando lo que ha sancionado siempre, la explotación de la prostitución (prostitución ajena o forzada)

En relación con el lenocinio:

La prostitución ajena (explotación de la prostitución o prostitución forzada) se ha sancionado hasta ahora bajo el tipo penal de lenocinio.

Que el lenocinio sigue vigente en el Código Penal Federal, teniendo como eje la figura del beneficio que se obtiene de la persona.

Que la sanción a dicho delito admite fianza y es menor que la sanción a la prostitución ajena establecido en la Ley general (que sanciona las mismas conductas en sus diferentes artículos relacionados).

Que queda a discrecionalidad de la autoridad consignar por lenocinio o por los delitos establecidos en la Ley general.

Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Dicha acción de inconstitucionalidad fue solicitada por la Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer “Elisa Martínez” y la Red Mexicana de Trabajo Sexual el 19 de junio de este año, en contra de tres artículos de dicha ley (19, 40 y 106), por contravenir diversas convenciones internacionales firmadas y ratificadas por México. Cabe indicar que dicha petición se amplió el día 6 de julio, donde se profundizó la violación al derecho de presunción de inocencia”.

Véase nota del 15 de agosto de 2012, <http://www.megafono.lunasexta.org/node/447>; <http://www.jornada.unam.mx/2012/08/15/politica/016n2pol>. La información dada a conocer por estos medios se sustenta en el oficio CNDH/DGAJ/2319/2012 firmado por la maestra Yolanda Leticia Escandón Carrillo, directora general de Asuntos Jurídicos de la CNDH, dirigido a las organizaciones solicitantes, no obstante la página oficial de la CNDH no da cuenta de esta acción de inconstitucionalidad, por lo que se desconocen los términos de la misma (CEIDAS, 2012-2).

- xii Leyes que regulan la prestación de servicios sexuales en el Distrito Federal. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Distrito Federal y Ley para la Prevención y la Atención Integral del VIH-sida del Distrito Federal.
- xiii Artículos 13 al 18 de la Ley General en Materia de Trata vigente. Se retoman aquí las observaciones y comentarios que CIEDAS compiló cuando se presentó la iniciativa de reforma (CIEDAS, 2014-1).
- xiv Tabla comparada entre los tipos penales que se establecen en la ley general vigente, y las modificaciones que a éstos se plantean en el dictamen aprobado por el pleno del Senado de la República el 10 de febrero de 2014.
- xv Normatividad sobre trata y medios de comunicación. Artículo 4. Todos los medios de comunicación que publiquen anuncios clasificados podrán ser objeto de las acciones de vigilancia y monitoreo previstas en los presentes Lineamientos.
- xvi Normatividad sobre trata y medios de comunicación. Artículo 6. Corresponde a las direcciones generales, dentro del ámbito de sus

Ley general vigente	Iniciativa
<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:</p> <p>I. El engaño; II. La violencia física o moral; III. El abuso de poder;</p>	<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien mediante el engaño, la violencia física o psicológica, el abuso de poder, o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, someta a una persona a explotación a través de la prostitución la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad de carácter sexual.</p>
<p>Ley general vigente</p> <p>IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; v. Daño grave o amenaza de daño grave; o VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.</p>	<p>Iniciativa</p>
<p>Tratándose de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.</p>	

Modificación a los tipos penales con fines de explotación sexual

Quienes están a favor de lo propuesto en la iniciativa refieren que: debe eliminarse la referencia al beneficio en tanto “el elemento condicionante de la conducta penada es la realización de la misma mediante la obtención de un *beneficio*” y “sin la obtención de un *beneficio*, no se adecúa la conducta al tipo y no puede ser castigada penalmente”.

Quienes están a favor de no modificar la ley señalan que la reforma a estos artículos *no* tiene viabilidad en los términos planteados porque: Conforme al derecho internacional, los delitos de explotación sexual exigen como fin el beneficio (económico o de cualquier tipo). La Ley Modelo contra la Trata de Personas precisa este elemento en las definiciones que propone: “Por “explotación de la prostitución ajena” se entenderá la obtención ilícita de beneficios financieros u otro tipo de beneficios materiales mediante la prostitución de otra persona; [...] Por “explotación sexual” se entenderá la obtención de beneficios económicos o de otro tipo mediante la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos los actos pornográficos o la producción de material pornográfico [...].

Cuando no hay beneficio económico se está frente a otras conductas delictivas las cuales:

No fueron consideradas como parte de los delitos de explotación sexual (por ejemplo: embarazo forzado, esclavitud sexual, esclavitud sexual infantil). “La explotación de la prostitución se da cuando el dinero ganado mediante la prostitución llega a manos de cualquier persona que no sea la que se prostituye; es intrínsecamente abusiva y análoga a la esclavitud. La esclavitud sexual se realiza contra la voluntad de la persona y no es necesario que exista lucro” (UNFPA, 2012).

No son materia de la Ley general de trata (violación).

La ley integra ocho artículos que regulan delitos “*con fines de prostitución ajena u otras formas de explotación sexual*”, siete refieren que el fin de la conducta es la obtención de algún beneficio.

Como ya se observó, la prostitución ajena (también referida en los instrumentos internacionales como prostitución forzada o explotación de la prostitución) es uno de los delitos de explotación sexual que exigen como fin el beneficio económico o de cualquier tipo.

La ley general en este artículo retomó casi textualmente las propuestas de definición tanto para prostitución ajena, como para explotación sexual de la Ley Modelo contra la Trata de Personas de la UNODC.

El artículo 13 debería regular sólo la prostitución ajena, porque los otros tipos de explotación sexual están regulados en los artículos 14 al 20.

La ley general tendría que considerar además las conductas que *no* exigen el beneficio económico. El dictamen aprobado por el Congreso incluía un artículo 14 que fue eliminado por el Ejecutivo Federal al ser publicado en el *DOF*. Dicho artículo intentó sancionar este tipo de conductas estableciendo entre sus elementos: *a*) el beneficio de cualquier tipo (cualquier beneficio diferente del económico) y *b*) que la conducta sexual no pueda ser libremente aceptada por parte de la víctima.

Habría de considerarse además que otros elementos en la definición de estos delitos son propios de otros tipos penales, como el de esclavitud o servidumbre (condición de siervo), la diferencia es que los que deberían incluirse tendrían una vertiente predominantemente sexual.

Despojar a esta figura del beneficio económico a través de la explotación es quitar la esencia de la trata (Villarreal).

Comentario general a todos los artículos de explotación sexual

Se coincide con lo expuesto por quienes no están a favor de modificar la ley en estos términos. Se considera que la ley debería incorporar los tipos penales que permitan sancionar delitos de explotación sexual que no impliquen el beneficio económico como la esclavitud sexual.

<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.</p>	<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien someta a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.</p>
<p>Modificación a los tipos penales con fines de explotación sexual</p> <p>Quienes están a favor de lo propuesto en la iniciativa mencionan que debe eliminarse la referencia al beneficio en tanto “el elemento condicionante de la conducta penada es la realización de la misma mediante la obtención de un beneficio” y “sin la obtención de un beneficio, no se adecúa la conducta al tipo y no puede ser castigada penalmente”.</p> <p>Quienes están a favor de no modificar la ley señalan que resulta pertinente dejar el tipo como está, a fin de no reducir las opciones punibles, por lo que no es procedente la propuesta de reforma.</p>	
<p>Comentario general</p> <p>No se considera viable de conformidad con la observación general a los artículos que regulan los delitos con fines de explotación sexual, respecto del beneficio.</p>	
<p>Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.</p>	<p>Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier otro medio que tenga su origen en la explotación de una persona.</p>

<p>Modificación a los tipos penales con fines de explotación sexual</p> <p>Se argumenta: Que debe eliminarse la referencia al beneficio en tanto “el elemento condicionante de la conducta penada es la realización de la misma mediante la obtención de un <i>beneficio</i>” y “sin la obtención de un <i>beneficio</i>, no se adecúa la conducta al tipo y no puede ser castigada penalmente”.</p>	
<p>Comentario general No se considera viable de conformidad con la observación general a los artículos que regulan los delitos con fines de explotación sexual, respecto del beneficio</p>	
<p>Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de videograbarla, audiograbarla, fotografiarla, filmarla, exhibirla o describirla a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.</p>	<p>Artículo 16. Será sancionando con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, quien procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el fin de videograbarla, audiograbarla, fotografiarla, filmarla, exhibirla o describirla a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos, por cualquier medio de comunicación, telecomunicaciones o cualquier otra de naturaleza similar.</p>

<p>[...]</p> <p>Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.</p>	<p>Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arrende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.</p>
<p>Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.</p>	
<p>Modificación a los tipos penales con fines de explotación sexual Se argumenta: Que debe eliminarse la referencia al beneficio en tanto “el elemento condicionante de la conducta penada es la realización de la misma mediante la obtención de un <i>beneficio</i>” y “sin la obtención de un <i>beneficio</i>, no se adecúa la conducta al tipo y no puede ser castigada penalmente”.</p>	
<p>Comentario general No se considera viable de conformidad con la observación general a los artículos que regulan los delitos con fines de explotación sexual, respecto del beneficio</p>	

<p>Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.</p>	<p>Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, real o simulado, con una persona menor de dieciocho años de edad, o con una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o con que no tenga capacidad para resistirlo.</p>
	<p>La misma pena se impondrá a quien viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de realizar cualquier tipo de acto sexual, real o simulado, con una persona menor de dieciocho años de edad, o con una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo.</p>
<p>Modificación a los tipos penales con fines de explotación sexual Se argumenta: Que debe eliminarse la referencia al beneficio en tanto “el elemento condicionante de la conducta penada es la realización de la misma mediante la obtención de un <i>beneficio</i>” y “sin la obtención de un <i>beneficio</i>, no se adecúa la conducta al tipo y no puede ser castigada penalmente”.</p>	
<p>Comentario general No se considera viable de conformidad con la observación general a los artículos que regulan los delitos con fines de explotación sexual, respecto del beneficio. El último párrafo se considera complementario.</p>	

respectivas competencias, llevar a cabo de oficio, o a petición de cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, un monitoreo diario de los anuncios clasificados que se transmitan a través de los distintos medios de comunicación, con base en un

Disposiciones en materia de contenidos, publicidad y anuncios (Los medios de comunicación como vía para la captación de personas posteriormente sometidas a explotación o para ofertarlas).	
Ley general vigente	Dictamen aprobado el 10 de febrero de 2014
Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]	Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]
XV. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.	XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de un delito previsto en esta ley.
XVI. Publicidad engañosa: Para los fines de esta ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.	XVI. Publicidad engañosa. Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que como consecuencia de la información en el propio mensaje, pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.

<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación un espacio para la publicación de un anuncio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.</p>	<p>Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley, publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.</p>
<p>Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias: (...) XV. En coordinación con la Secretaría, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, se conformen a los lineamientos que emitirá para este efecto.</p>	<p>Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias: (...) XV. Se deroga.</p>

<p>Artículo 106. Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluyan en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promuevan la prostitución y la pornografía que puedan propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley, la contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento.</p>
	<p>Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, de cara a prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas.</p> <p>La Secretaría de Gobernación, dependiente del Poder Ejecutivo federal, implementará las medidas necesarias para vigilar el debido cumplimiento de estas disposiciones.</p>
<p>Octavo. La Secretaría de Gobernación deberá emitir los lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto.</p>	<p>No hay un transitorio que específicamente señale esta obligación. Se deroga la fracción XV del artículo 88 que daba sentido a este transitorio, en tanto ya no está la obligación de la Secretaría de Gobernación de emitir lineamientos.</p>

muestreo aleatorio y a las capacidades técnicas que tengan instaladas. El monitoreo que realice la Dirección General de Medios Impresos se concentrará en los principales diarios, periódicos y revistas de mayor circulación en el país.

^{XVII} Normatividad sobre trata y medios de comunicación. Los artículos 7 y 12 de los lineamientos establecen actuaciones que dentro del marco preventivo podrían derivar en la actuación penal. Artículo 7. En caso de identificar un anuncio clasificado que por su contenido promueva o propicie la comisión de alguno de los delitos tipificados en la ley, las direcciones generales emitirán un reporte a la Subsecretaría, para que ésta, de manera inmediata, dé aviso a la Fiscalía, para que dentro de su ámbito de competencia, realice un monitoreo específico de los anuncios clasificados que pudieran presumirse contrarios a la ley a efecto de tomar las medidas a que haya lugar. La Subsecretaría también remitirá el reporte a que hace referencia el párrafo anterior a la comisión a través de su Secretaría Técnica para los efectos que sus integrantes determinen.

Artículo 12. La Subsecretaría, a través de sus direcciones generales, promoverá una constante comunicación con la Fiscalía, a efecto de coadyuvar en la investigación que ésta realice, y conocer el resultado de las investigaciones conforme a derecho.

^{XVIII} Normatividad sobre trata y medios de comunicación. Artículo 13. La información que se obtenga con motivo de los procesos de monitoreo y vigilancia, así como la que se obtenga por parte de la Fiscalía como consecuencia de investigaciones, registros, reportes e informes, deberá ser tratada como confidencial y reservada en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

^{XIX} Acciones desarticuladas en el combate de la prestación de servicios sexuales comerciales. Por lo pronto, en el DF lo que hemos visto son “operativos”, que no es lo mismo que una estrategia (Puig, 2014).

^{XX} Sustento que teóricamente se ha formulado sobre las políticas de regulación de la prestación de servicios sexuales comerciales. De conformidad con Carlos Puig “¿dada la presencia de los traficantes podemos encontrar una política regulatoria que restaure el resultado que daría el libre mercado en ausencia de los traficantes? Nuestro análisis teórico de cómo las leyes sobre prostitución afectan al trabajo sexual voluntario y a la trata arroja varias conclusiones claras. En primer lugar: la política óptima es combinar la prostitución regulada con sanciones penales severas a clientes que compran sexo en fuentes y/o lugares no regulados. Esta política es la más eficaz contra la trata, precisamente, porque crea un ‘puerto seguro’ para las o los voluntarios del trabajo sexual y, por lo tanto, drena la demanda que proviene de la trata. En segundo lugar, si el objetivo es

abolir la prostitución —voluntaria o involuntaria— por completo, la política óptima es hacer cumplir sanciones penales severas a todos los clientes. La penalización severa a los clientes es estrictamente superior a penalizar a las prostitutas. Lo primero es más eficaz en la reducción de la trata y viene sin el injusto efecto de castigar a las prostitutas involuntarias. Por otra parte, el hostigamiento contra la prostitución voluntaria puede aumentar el volumen de trata” (Puig, 2014).

BIBLIOGRAFÍA

- Acción por los Niños. (2008). *Medios de comunicación en acción contra la trata de personas. Manual para periodistas*, Lima.
- Alarcón, L. (7 de agosto de 2014). *Detienen a empleados y bailarinas del Chateau Men's Club*. Disponible en: www.noticiasmvs.com: <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/detienen-a-empleados-y-bailarinas-del-chateau-mens-club-994.html>
- Alarcón, R. (7 de agosto de 2014). *Realizan operativo contra la trata en 'table' de Álvaro Obregon*. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/08/07/974959>
- Aldaz, P. (5 de enero de 2014). *Piden intensificar operativos antitrata en moteles del DF*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2014/piden-intensificar-operativos-antitrata-en-moteles-del-df-977318.html>
- American Bar Association. (s.f.). *Human Trafficking and Internet and other technologies*. Disponible en http://www.americanbar.org/publications/judges_journal/2013/winter/human_trafficking_and_internet_and_other_technologies_too.html
- Aronowitz, A. (2009). *Human Trafficking, Human Misery: The Global Trade in Human Beings*, Westport, Greenwood Publishing Group.
- Arvizu, J. (10 de agosto de 2014). *Es ineficaz la batalla contra la trata*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/-8216ineficaz-batalla-contra-la-trata-8217-217760.html>

- BBC. (s.f.). *Major Mexican Papers Ban Sex Ads to Combat Trafficking*. Disponible en BBC News: <http://www.bbc.co.uk/news/world-latin-america-14997329>
- Bechar, R. (3 de junio de 2011). Periódicos cómplices en la trata de personas, Disponible en *Examiner*: <http://www.examiner.com/article/tribune-owned-newspapers-complicit-human-trafficking>
- Boyd, D. (7 de diciembre de 2011). What is the Role of Technology in Human Trafficking?, *Social Media Collective* Disponible en: <http://socialmediacollective.org/2011/12/07/tech-ht/>
- Boyle, K. (2010). *Everyday Pornography*, Routledge, Oxon. Disponible en: http://www.derechoacomunicar.amedi.org.mx/pdf/num2/14-amelia_arreguin.pdf
- C. S. (2011). Craigslist Prostitution Ads. *Huffington Post*. Disponible en: <http://www.huffingtonpost.com/news/craigslist-prostitution-ads/>
- Cacho, L. (12 de diciembre de 2011). *Cárcel a clientes de prostitución, Plan B*. Disponible en: <http://www.m-x.com.mx/2011-12-13/carcel-a-clientes-de-prostitucion-por-lydia-cacho/>
- Casillas, R. (2007). *Me acuerdo bien, testimonios y percepciones de trata de niñas y mujeres en la ciudad de México*, México.
- CEAMEG. (2013). Información estadística sobre las formas y métodos de captación de víctimas de trata de personas”, México, Cámara de Diputados.
- CEIDAS. (2012-1). *Los anuncios de servicios sexuales en prensa escrita mexicana. Un análisis exploratorio en los periódicos El Universal, El Gráfico, Metro, Reforma y La Prensa*, México.

- CEIDAS. (2012-2). *Un estudio exploratorio para diferenciar la trata de personas de la prostitución o trabajo sexual*, México.
- CEIDAS. (2014-1). *Observaciones y comentarios a la iniciativa presentada por senadoras integrantes, de la comisión contra la trata de personas a la Ley General en Materia de Trata de Personas, primera actualización: 28/01/2014*, México.
- CEIDAS. (2014-2). *El sector privado frente a la trata de personas. Guía con medias y recomendaciones para su prevención y erradicación*, México.
- Comisión Global sobre VIH y Derecho. (2012). *Riesgos, derechos y salud*.
- DOF. (14 de junio de 2012). *Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delito*.
- DOF. (2 de abril de 2013). *Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*.
- DOF. (10 de abril de 2014). *Lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados*.
- Fundar, et al. (2013). *Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México. Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática*.

- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (2012). *Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal mediante el cual se emite el protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público, D. F.*
- Gómez, P. (26 de junio de 2014). Clausuran céntrico hotel en presunto operativo contra trata de personas. *El sol de Puebla*. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3442445.htm>
- Gracia, A. (s.f.). Medios impresos fomentan trata de personas. *CEIDAS, Cimac noticias*. Disponible en: <http://cimacnoticias.com.mx/node/60484>
- Greenslade, R. (2006). Do newspaper sex adverts really encourage the trafficking of women?. *The Guardian*. Disponible en: <http://www.theguardian.com/media/greenslade/2012/jul/06/local-newspapers-prostitution>
- Guillé, M. (s.f.). *Herramientas básicas para la construcción de un modelo de atención integral en refugios para mujeres*, México, Red Nacional de Refugios.
- Hernández, J. (17 de julio de 2014). *Realizan operativo contra trata de personas en la Zona Rosa*. Disponible en: <http://www.maspormas.com/nacion-df/df/realizan-operativo-contra-trata-de-personas-en-la-zona-rosa#sthash.spONscn7.dpuf>
- Hughes, D. (2000). *The Demand for Victims of Sex Trafficking*. Disponible en: http://www.uri.edu/artsci/wms/hughes/demand_for_victims.pdf
- Hughes, D. (2000a). *The Internet and Sex industries: Partners in Global Sexual Exploitation*. Disponible en: <http://www.uri.edu/artsci/wms/hughes/siii.htm>

- Hughes, D. (s.f.). *The Use of New Communications and Information Technologies for Sexual Exploitation of Women and Children*. Disponible en: http://www.uri.edu/artsci/wms/hughes/new_tech.pdf
- Imagen, R. (1 de julio de 2013). *Clausura PGJDF 'table' Cadillac en operativo contra trata de personas*. Disponible en: <http://www.imagen.com.mx/PGJDF-clausura-table-dance-cadillac-trata-personas>.
- INMUJERES. (2011). *Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos*, México, Instituto Nacional de las Mujeres.
- Journalits, S. (s.f.). *SPJ "Code of Ethics"*. Disponible en: <http://www.spj.org/ethicscode.asp>
- Ki-moon, B. (2008). *Discurso del secretario general de las Naciones Unidas en la Conferencia Internacional sobre el sida*. México.
- Lamas, M. (2014). ¿Prostitución, trata o trabajo?. *Nexos*.
- Mejía, X. (2 de marzo de 2014). *Justifican operativos contra la trata*. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/03/02/946466>
- Mejía, X. (30 de julio de 2014). La Miguel Hidalgo emprende acciones contra la trata de personas. *Excélsior*. Disponible en: [www.excelsior.com.mx: http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/07/30/973691](http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/07/30/973691)
- Montaño, M. (20 de agosto de 2013). Padrotes usan redes sociales, alertan. *El Universal*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/-34padrotes-34-usan-redes-sociales-alertan-943713.html>

- Network, H. (2006). *Not Her Real Name. Reporting Trafficking in Persons Media Kit*. Disponible en: http://www.undp.org/content/dam/india/docs/not_her_real_name_reporting_trafficking_in_persons_mediaKit.pdf
- Newspaper Society. (2007). *Government to Work with Local Press to Help Combat Sex Trafficking*. Disponible en: <http://www.newspapersoc.org.uk/8/nov/07/government-to-work-with-local-press-to-help-combat-sex-trafficking>.
- Notimex. (26 de julio de 2014). PRI inicia campaña contra trata de personas. *El Financiero*. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/politica/pri-inicia-campana-contra-trata-de-personas.html>
- OIM. (2007). *The IOM Handbook on Direct Assistance for Victims of Trafficking*, Ginebra, International Organization for Migration.
- OIT. (2006). *El papel de los medios de comunicación en la prevención de la explotación sexual comercial*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24664.pdf>
- OIT. (s.f.a). *Los medios de comunicación también comparten la responsabilidad*. Disponible en: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ilo.org%2Fipeinfo%2Fproduct%2Fdownload.do%3Ftype%3Ddocument%26id%3D10194&ei=KdM-DU5jCLsHC8AGV_4G4Ag&usg=AFQjCNHCz32CR-p6KHTSjIYcYB3pwgYZFMQ&sig2=_gLGuD3pss.
- OIT. (s.f.b). *Los medios de comunicación: actores clave en la lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad*. Disponible en: <http://www.unicef.org/panama/spanish>

- Olvera, G. (24 de julio de 2014). Exigen a GDF cese a operativos antitrata. Disponible en: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=296100&v=3&sc=715&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=296100&v=3&sc=715#ixzz3ABt80aMy>
- ONUSida. (2009). *Nota de orientación del UNUSida, sobre el VIH y el trabajo sexual*. Ginebra.
- Orozco, R. (9 de agosto de 2014). Lucha contra la trata, no contra la prostitución. Disponible en: http://www.milenio.com/firmas/rosi_orozco/trata_de_personas-prostitucion_18_351144890.html
- OSCE. (2007). *Mecanismos Nacionales de Derivación, Varsovia, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE*.
- OSCE. (S.F.). *OSCE Action Plan to Combat Trafficking in Human Beings*. Disponible en: <http://www.osce.org/pc/15944>.
- Puig, C. (5 de marzo de 2014). De prostitutas, padrotes y clientes. *Milenio*.
- Raviv, et al. (2005). *Preliminary Global Assesment of Shelters Serving Victims of Human Trafficking*, Chicago, International Organization for Adolescents, IOFA.
- Reforma, R. (13 de julio de 2014). Realizan operativo antitrata en Tlaxcala. *Reforma*. Disponible en: <http://www.am.com.mx/notareforma/55388>
- Rivero, A. (1 de octubre de 2013). *Necesario elaborar un Diagnóstico Nacional de Refugios*. Disponible en: <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/sala-de-prensa/inicio-noticias/891-necesario-elaborar-un-diagnostico-nacional-de-refugios>

- Rudder, C. (1 de diciembre de 2010). Deception in Advertising: Local Sex Ads and Human Trafficking Victims. *Huffington Post*. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/chelsealyn-rudder/post_1361_b_790497.html
- Ruiz, F. (28 de febrero de 2014). Rechazan operativos de PGJDF contra trata. *El Universal*. Disponible en: <http://eluniversal.com.mx/notas/metropoli/2014/rechazan-operativos-de-pgjdf-contra-trata-121920.html>
- Ruiz, I. (2 de junio de 2014). *Continúa operativo contra la trata de personas*. Disponible en: <http://www.televisaregional.com/juarez/noticias/Continua-operativo-contra-la-trata-de-personas-261600581.html>
- Saada, M. (10 de agosto de 2010). Craigslist's Shame: Child Sex Ads. *CNN Opinion*. Disponible en: <http://www.cnn.com/2010/OPINION/08/02/saar.craigslist.child.trafficking/>
- SEGOB. (4 de noviembre de 2010). *Primer Compendio de Protocolos, Guías y Modelos de Atención a Víctimas del Delito*. Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/en_mx/SEGOB/Compendio_de_protocolos
- Staff Puebla on Line. (8 de agosto de 2014). *Sexoservidoras de Puebla marchan contra operativos policiales*. Disponible en: <http://www.pueblaonline.com.mx/portal/index.php/ciudad/item/10619-fotos-sexoservidoras-de-puebla-marcha-contra-operativos-policiales#.U-oxdPI5Oso>
- Surtees, R. (2008). Re/Integration of Trafficked Persons: How Can Our Work Be More Effective. *Nexus Institute*. Disponible en: <http://www.nexusinstitute.net/publications/pdfs/Reintegration%20of%20trafficked%20persons%20-%20how%20can%20our%20work%20be%20more%20effective.pdf>

- The Guardian. (s.f.). *Do newspaper sex adverts really encourage the trafficking of women?*. Disponible en: <http://www.theguardian.com/media/greenslade/2012/jul/06/local-newspapers-prostitution>.
- Torres, C. (2014). El juego de la Suprema Corte. Prostitución: sí es un trabajo protegido por la Constitución. Nexos.
- UNFPA. (2013). *Modelo integral de intervención contra la trata sexual de mujeres y niñas*.
- UNFRA. (s.f.). Foro Nacional para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas, Quinto Panel de Expertos: *Ética y Responsabilidad Social de los Medios de Comunicación*. Disponible en: http://www.unfpa.org.mx/publicaciones/cuadro_2.pdf.
- UNODC. (2007). *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Viena, Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito.
- UNODC. (2009). *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf
- UNODC. (2010). Ley Modelo contra la Trata de Personas, Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, ONU.
- UNODC. (2011). *Los medios de comunicación en México comprometidos con la prevención del delito de trata de personas: el periódico El Universal cancela anuncios publicitarios que pudieran promover la trata de personas*. Disponible en: http://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2011/el_universal.html

Villareal, A. (2014). *Comentarios al documento: Observaciones y comentarios a la iniciativa presentada por senadores integrantes de la Comisión contra la Trata de Personas a la Ley General en Materia de Trata de Personas.*

Woldenberg, J. (2014). Trata y prostitución. *Terra Noticias*. Disponible en: <http://noticias.terra.com.mx/mexico/jose-woldenberg-trata-y-prostitucion,988a848fddb4410VgnVCM10000098cceb0aRCRD.html>

Legislación consultada para la revisión de disposiciones en materia de prestación de servicios sexuales comerciales

Boletín Oficial del Gobierno del Estado. (22 de junio de 1992). *Ley de Salud para el Estado de Sonora*. Disponible en: [, Pcompilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=.../SONORA/o42811.doc](http://Pcompilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=.../SONORA/o42811.doc)

Congreso del Estado de Colima. (15 de julio de 2006). *Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima*. Disponible en: <https://mexico.justia.com/estados/col/leyes/ley-que-establece-el-sistema-integral-de-justicia-para-adolescentes-del-estado-de-colima/>

Congreso del Estado de Puebla. (15 de noviembre de 1994). *Ley Estatal de Salud*. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96656.pdf>

- Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (30 de julio de 1993). *Ley Estatal de Salud*. Disponible en: http://www.coahuilatrasmarente.gob.mx/leyes/documentos_leyes/SALUD.pdf
- Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. (30 de diciembre de 1951). *Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato*. Disponible en: https://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/33/Imprenta_ABROGADA.pdf
- Congreso del Estado de Nayarit. (8 de noviembre de 2016). *Ley de Salud para el Estado de Nayarit*. Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/media/1238/salud_para_el_estado_de_nayarit_ley_de.pdf
- Congreso del Estado de Tamaulipas. (16 de diciembre de 2010). *Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas*. Disponible en: <http://www.tampico.gob.mx/unidadinformacionpublica/leyes-estatales-2012/LEY%20DE%20SALUD%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS.pdf>
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. (3 de septiembre de 2004). *Ley de Salud del Estado de Sinaloa*. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/575286126>
- Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. (1 de marzo de 2017). *Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos*. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LCIVICAEM.pdf>
- Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. (25 de abril de 2018). *Ley de Salud del Estado de Morelos*. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LSALUDEM.pdf>

- DOF. (1 de junio de 2009). *Ley de la Policía Federal*. Disponible en: [://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf)
- DOF. (14 de junio de 2012). *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos*.
- DOF. (10 de octubre de 2002). Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFRT_MCPCTRT.pdf
- DOF. (2 de abril de 2013). *Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos*.
- DOF. (10 de abril de 2014). *Lineamientos para la Vigilancia y Monitoreo de los Anuncios Clasificados*.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (13 de enero de 1997). *Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal*. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-7d8a686793f24e6a5ecf9ab9b858f222.pdf>
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (20 de mayo de 2003). *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1e2144b921de67a56002b0cd50d14c9f.pdf>
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (29 de enero de 2008). *Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Distrito Federal*. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1ac8d90d636899eae6255b467fc8ae8a.pdf>

- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (20 de enero de 2011).
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.
Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5d3b577406a3e27c86d77078bbbb2e08.pdf>
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (16 de abril de 2012).
Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal mediante el cual se emite el protocolo para la presentación, ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público, D. F.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (20 de junio de 2012).
Ley para la Prevención y Atención Integral el VIH-sida del Distrito Federal. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-699bde2d3941f9648078e0dd4617f34e.pdf>. Consultado el 25 de julio de 2014.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (15 de abril de 2014).
Reforma. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d8670f35a7ed22e157f42da57d28981e.pdf>
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (31 de mayo de 2014).
Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-617092de7b0448cb1fdd4af59735f194.pdf>

- Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (27 de octubre de 2006). *Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila*. Disponible en: http://www.coahuilatrasmis.gob.mx/leyes/documentos_leyes/Ley%20para%20la%20Protección%20de%20los%20Derechos%20y%20Deberes%20de%20las%20Niñas,%20Niños%20y%20Adolescentes%20del%20Estado%20de%20Coahuila1.pdf
- Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. (23 de diciembre de 2000). *Ley de Salud del Estado de Colima*. Disponible en: www.congresocol.gob.mx/leyes/salud.doc
- Gobierno Constitucional de Estado Libre y Soberano de Colima. (11 de agosto de 2012). *Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima*. Disponible en: www.congresocol.gob.mx/leyes/ejecucion_penas_medidas_seguridad.doc
- Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (12 de diciembre de 1988). *Ley Estatal de Salud*. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ESTATAL%20DE%20SALUD.pdf
- Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (22 de septiembre de 2008). *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León*. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

- Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (5 de marzo de 1994). *Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca*. Disponible en: http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-oax/OAX-L-Salud2017_11.pdf
- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (15 de diciembre de 1962). *Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca*. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo120163.pdf>
- Gobierno del Estado de Baja California Sur. (31 de diciembre de 2004). *Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur*. Disponible en: <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1555-ley-salud-bcs>
- Gobierno del Estado de Chiapas. (12 de agosto de 1998). *Ley de Salud del Estado de Chiapas*. Disponible en: http://smapa.gob.mx/Estatal/Leyes/Ley_de_Salud_del_Estado_de_Chiapas.pdf
- Gobierno del Estado de Guerrero. (8 de febrero de 2008). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero*. Disponible en: http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/529/1/images/13_Ley_de_Acceso_Guerrero.pdf
- Gobierno del Estado de Guerrero. (2 de julio de 2012). *Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero*. Disponible en: <http://www.repssguerrero.gob.mx/marco/LeySalud04122012.pdf>

- Gobierno del Estado de Hidalgo. (20 de octubre de 2003). *Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo*. Disponible en: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/hidalgo/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-estado-de-hidalgo.pdf>
- Gobierno del Estado de Hidalgo. (30 de agosto de 2004). *Ley de Salud para el Estado de Hidalgo*. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/79Ley%20de%20Salud%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- Instituto de Estudios Legislativos. (31 de diciembre de 2007). *Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo*. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/12Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf
- LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. (21 de julio de 2011). *Ley de Salud del Estado de Aguascalientes*. Disponible en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/COESAMED/pdf/LeySaludEstado.pdf>
- LVIII Legislatura del estado de Querétaro. (3 de febrero de 2017). *Ley de Salud del Estado de Querétaro*. Disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY079-1.pdf>

- LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí. (23 de diciembre de 2004). *Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí*. Disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LSESLP/LSESLP.pdf>
- LXI Legislatura del Estado de Zacatecas. (28 de noviembre de 2007). *Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas*. Disponible en: <http://www.congresozac.gob.mx/e/articulo&art=43267&ley=127&tit=0&cap=0&sec=0>
- LXII Legislatura del Estado de Zacatecas. (5 de julio de 2002). *Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas*. Disponible en: <http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cual=70>
- LXVII Legislatura del Estado de Durango. (11 de julio de 2002). *Ley de Salud del Estado de Durango*. Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SALUD.pdf>
- Periódico Oficial del Estado de Coahuila. (11 de julio de 2008). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Coahuila/B/Ley%20de%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia.pdf
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (15 de agosto de 2016). *Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo*. Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Hidalgo/wo76186.doc
- Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. (27 de junio de 2001). *Ley de Salud del Estado de Zacatecas*. Disponible en: www.congresozac.gob.mx/coz2/imprime.php?cual=61

- Poder Judicial de Tamaulipas. (20 de diciembre de 2011). *Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas*. Disponible en: <http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/leyes/Ley%20Reglamentaria%20para%20Establecimientos%20de%20Bebidas%20Alcoholicas.pdf>
- Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (10 de mayo de 2017). *Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley135/L1520170628061.pdf>
- Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. (2014). *Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Disponible en: <https://www.uv.mx/saisuv/files/2014/08/Ley-de-Salud-del-Estado-de-Veracruz.pdf>
- Secretaría Parlamentaria H. Congreso del Estado de Tlaxcala. (21 de diciembre de 2007). *Ley de Salud del Estado de Tlaxcala*. Disponible en: https://platrans.tlaxcala.gob.mx/sistemas/trans2016/view_docs.php?recno=828
- Tribunal Superior de Justicia de Tabasco. (26 de noviembre de 2003). *Ley de Salud del Estado de Tabasco*. Disponible en: <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/K9/5/144598.pdf>

*Medios de comunicación y trata de personas
con fines de prostitución ajena u otra forma de
explotación sexual,*

de la colección Cuadernos de Investigación
en Desarrollo, editado por el Programa
Universitario de Estudios del Desarrollo de la
UNAM, publicado en medio electrónico
internet, formato pdf el 10 de agosto de 2018,
tamaño del archivo 2.2 Mb.

El diseño de portada y la formación estuvo a
cargo de Nayatzin Garrido Franco. La edición
estuvo al cuidado de Vanessa Jannett Granados
Casas

En este cuaderno se analiza la relación entre medios de comunicación y explotación sexual o trata de personas con fines de prostitución ajena, a fin de detectar las problemáticas que derivan de situaciones reguladas en la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y proporcionar elementos para responder a preguntas como ¿cuáles son los retos que derivan de ésta?, ¿cómo lograr su adecuada aplicación? y, sobre todo, ¿es necesario emitir legislación respecto del “trabajo sexual” para poder aplicar la ley general de trata sin ambigüedades?

Mario Luis Fuentes es investigador del Programa Universitario de Estudios del Desarrollo; Coordinador y profesor de la Especialización en Desarrollo Social del Posgrado de la Facultad de Economía; titular de la Cátedra Extraordinaria Trata de Personas; e integrante de la Junta de Gobierno de la Universidad.

ISBN 978-607-30-0641-5



9 786073 006415

UNAM
La Universidad
de la Nación